



CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIBLES A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE FACEBOOK: “YO SOY BARRABAS TABASCO”, “ARMANDO BULLA ÁLVAREZ”, “CIUDAD DESNUDA MACUSPANA”, “RAUL NEGRETE” Y “NOTICIAS DEL EDEN”, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/029/2021

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



CONSEJO ESTATAL

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia

El dos de marzo del dos mil veintiuno, [REDACTED], ostentándose como precandidata a un cargo de elección popular por Morena, denunció vía electrónica que diversos periodistas y miembros de otros partidos políticos realizaron y difundieron a través de Facebook, comentarios que difaman su persona y que, a su juicio, son mensajes de odio y misoginia, constitutivos de violencia política de género.

1.2 Radicación

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/029/2021, requiriendo a la denunciante su ratificación por videollamada o videoconferencia.

1.3 Ratificación y admisión

El siete de marzo del dos mil veintiuno, la denunciante ratificó la denuncia; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva la admitió a trámite, se reservó el emplazamiento y la citación para la audiencia de ley, hasta en tanto se realizarán las diligencias de investigación con la finalidad de identificar a las personas implicadas y su domicilio.

1.4 Medidas Cautelares

El diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, aprobó la adopción de medidas cautelares solicitadas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva, consistentes en retirar o borrar las publicaciones denunciadas y alojadas en Facebook, que, indiciariamente, consistían en violencia política de género; vinculando para ello a Facebook Inc., y solicitando la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

El veinticinco siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, informó que el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, Facebook Inc., había removido las publicaciones denunciadas.

1.5 Reserva y escisión

El veinte de abril del dos mil veintiuno, derivado del resultado de la investigación preliminar, por una parte, se reservó la denuncia en cuanto a las publicaciones que se alojaron en las cuentas "Yo SOY Barrabas Tabasco", "Armando Bulla Álvarez", "Raúl Negrete", "Noticias del Edén", "Tincha Castellanos", "Ciudad Desnuda Macuspana" y "Miguel Santiago" en Facebook; y por otra, se escindieron los hechos, en cuanto a Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, pues se tuvieron elementos para instaurar el procedimiento en su contra y

¹ Con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como la víctima/denunciante.



CONSEJO ESTATAL

emplazarlos, la cual fue motivo de la integración del Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021.

1.6 Levantamiento de la reserva

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se levantó la reserva antes aludida, ordenando el emplazamiento en contra de las personas señaladas por la denunciante en su escrito primigenio y quien resulte responsable de la administración de las cuentas denunciadas.

En este sentido, si bien no se tuvo siquiera indicio de los administradores de las cuentas "Raul Negrete", "Miguel Santiago" y "Noticias del Eden", eso no fue obstáculo para que la Secretaría Ejecutiva, con el objetivo de investigar y erradicar cualquier acto de violencia política de género, sustanciase el procedimiento en su contra de quien o quienes resulten responsables.

1.7 Emplazamiento

El dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó y emplazó a los denunciados Luis Erubiel Arronis, Adrián Lara Lomasto, Orbelin Jiménez López, así como a quien resulte administrador de las cuentas "Raul Negrete", "Miguel Santiago" y "Noticias del Eden", mismo, se les corrió traslado con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación; además, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Diferimiento de la audiencia

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fecha señalada para la audiencia, la autoridad sustanciadora, con base en los razonamientos actuariales, advirtió que la denunciante y Juan Sarao, por cargas laborales no habían sido notificados para la misma dentro del plazo legal y garantizar una debida defensa, por lo que, para cumplir con los principios de seguridad jurídica y contradicción, se difirió la misma.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos

El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que ninguna de las partes compareció, no obstante, de estar debidamente notificados y emplazados, por lo que se desarrolló sin la intervención de estos, y se desahogaron las pruebas previamente admitidas.

1.10 Cierre de Instrucción

El veintiuno de noviembre del presente año, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.



CONSEJO ESTATAL

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del Caso

La probable víctima sostiene que presuntos periodistas emitieron mensajes en la plataforma Facebook que considera como infamias y de naturaleza misógina, por lo cual, a su juicio, es violencia de género, y que podría implicar la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos.

Específicamente, señaló que le causaba perjuicio la publicación de cinco de febrero de la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco", con el título "CARTA A MI AMIGO MANUEL", atribuyéndole la conducta a **Luis Erubiel Arronis**; el mensaje de cuatro de febrero de la cuenta "Armando Bulla Alvarez", con el título "SECRETO EN LA MONTAÑA VERSIÓN REMASTERIZADA 2.0", atribuyéndole la conducta a **Juan Sarao**, y que esta misma fue compartida en la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana" el seis de febrero, por **Oberlin Jiménez López**; la publicación de tres de febrero en la cuenta "**Raul Negrete**", bajo el título "Otra más de la mata viejitos"; la nota periodística en la cuenta "**Noticias del Eden**" de cinco de febrero, con el título "CORRUPCIÓN EN JURISDICCIÓN"; la publicación de "Tincha Castellanos", atribuyéndole la conducta a **Adrian Lara Lomasto**; y la publicación en la cuenta "**Miguel Santiago**" de tres de febrero, con el título "CANDIDATOS... HABEMUS"; todas del dos mil veintiuno.

De acreditarse las conductas mencionadas, podría constituir violencia política, bajo la conducta de "divulgación de mensajes respecto a una mujer candidata, por cualquier miedo virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género" y "violencia simbólica", prevista en los artículos 18 y 19 numerales 10 y 16 de los Lineamientos, en relación con el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral, en este caso, los Lineamientos antes aludidos.



CONSEJO ESTATAL

3.2 Incomparecencia de los denunciados

Los implicados, Luis Erubiel Arronis, atribuible a la administración de la cuenta "Yo SOY Barrabas"; Adrián Lara Lomasto, quien se le imputa administrar la cuenta "Tincha Castellanos"; Juan Sarao, que la denunciante identificó como administrador de la cuenta "Armando Bulla Alvarez"; Orbelin Jiménez López, con la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana"; el administrador, titular o usuario de la cuenta "Noticias del Edén", el administrador, titular o usuario de la cuenta "Raúl Negrete", el administrador, titular o usuario de la cuenta "Miguel Santiago"; no dieron contestación a los hechos, y que considerando que los hechos versan por posibles actos de violencia política de género, la carga de la prueba corresponde a los imputados.²

3.3 Fijación de la Controversia

Con base en lo anterior, se deben dilucidar si Luis Erubiel Arronis, a través de la cuenta "Yo SOY Barrabas"; Juan Sarao, por medio de la cuenta "Armando Bulla Alvarez"; Adrián Lara Lomasto, como titular de la cuenta "Tincha Castellanos"; Orbelin Jiménez López, quien se considera administrador de la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana"; y los administradores, titulares o usuarios de las cuentas "Noticias del Edén", "Raul Negrete" y "Miguel Santiago", publicaron mensajes en Facebook relativos a la denunciante y que contiene elementos que actualizan violencia política de género.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se admitieron las **documentales**, consistentes en ocho capturas de pantalla de publicaciones de Facebook³ y la captura de pantalla del registro al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa.⁴

3.4.2 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/047/2021⁵, mediante la cual se dio fe del

² Criterio que fue sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, en la cual determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar sus hechos. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf.

³ Foja 2.

⁴ Foja 3-10.

⁵ Foja 40-62.



CONSEJO ESTATAL

contenido de los siguientes enlaces:

- a) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=823878565136896&id=396063941251696
- b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=761141691200256&id=100019132962836
- c) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231001968753940&id=100055324147730
- d) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2495825567393051&id=1423846871257598
- e) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2959892787580005&id=100006779373854
- f) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4310118815671024&id=100000188456003
- g) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1345220442495624&id=100010230424387
- h) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=429891638356579&id=100040072398395

Verificación realizada conforme a los días en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o pérdida de los indicios probatorios.

- II. **La documental privada**, consistentes en el escritos de cuatro y treinta de diciembre de dos mil veinte, signados por el Representante de Morena ante el Consejo Estatal, mediante el cual informó los métodos a utilizar para las candidaturas de diputados y presidentes municipales, en cumplimiento al artículo 176 de la Ley Electoral.⁶

3.5 Acreditación de los hechos

Conforme a las pruebas, y de la vinculación de estos, se acreditan los siguientes hechos:

3.5.1 Indicios de publicaciones

La denunciante expuso que en la cuenta "Tincha Castellanos" se publicó un texto cuyo contenido la denigraba, alojada en el enlace ¹ **https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=429891638356579&id=100040072398395**, y que manifestó que fue escrita por Adrian Lara Lomasto, sin embargo, como prueba solo se tiene la captura de pantalla de la publicación aludida, sin que se pueda evidenciar una fecha cierta de emisión, así como que dicha prueba solo tiene un **valor indiciario**, sin poderla robustecer con alguna otra probanza, pues de acuerdo con lo arrojado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/047/2021, al momento de realizarse la inspección, dicha publicación ya no existía; resultado que además es coherente con lo informado por Facebook al cumplir con la medida cautelar, pues igualmente informó que respecto a dicha publicación no fue removida, pues ya no existía.

3.5.2 Existencia de las publicaciones

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/047/2021, adminiculada con las capturas de pantalla de la denunciante, conforme a los artículos 353 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; 54 numerales 2 y 3 del Reglamento, se le consideran con valor probatorio pleno, y generan convicción sobre la existencia de seis publicaciones en Facebook, cuyo contenido, nombre de usuario y fecha de publicación, son las siguientes⁷:

Cuenta	Contenido	Fecha
--------	-----------	-------

⁶ Fojas 21-25

⁷ La descripción literal de las publicaciones, se encuentran en el anexo 1, que es parte integral de la resolución.

es



CONSEJO ESTATAL

Yo SOY Barrabas Tabasco	CARTA A MI AMIGO MANUEL. "...El ahora con la cuota de poder está colocando a *su amiga* [REDACTED] a ser candidata a Diputada en Macuspana cuando está *amiga* no sabe que con contonearse va a poder conquistar a los votantes de esa zona como los bitzales con los cuales tiene cuentas pendientes".	05/02/2021 ⁸
Armando Bulla Alvarez	SECRETO EN LA MONTAÑA VERSIÓN REMASTERIZADA 2.0 "Como flor del campo inició en política [REDACTED] el único mérito aparte de haber sido Subdirectora de Fomento Económico durante un año y medio en el gobierno de Cuco Rovisora..." "...después está popular laydi en el medio galante del poder , continuó sus pininos en la política a base de sentones encontrando en el camino a su principal #Suggardaddy , Pepe Toño de la Vega Asmitia, a como lo fue Marco Rosendo Medina Filigrana y el mismo Químico Francisco Burelo es dirigente de Morena Tabasco, volviéndose incluso un escándalo público <i>su relación con él</i> " "Pues resulta que ahora a base de *relaciones* o *cariñitos* amarro candidatura con éstas joyitas de la política choca, y es que [REDACTED] comenzó su andar desde el PRI, PRD y ahora en Morena hasta candidatura le será otorgada por el distrito XVIII local de Macuspana, <i>pagándole así los favores y atenciones brindadas a estos capos políticos</i> , por eso <i>no duden del poder de la mujer para amarrar</i> , y literal la [REDACTED] a sentones y a sentarse llagara a una curul al congreso, bueno falta que gane".	04/02/2021 ⁹
Raúl Negrete	Otra más de la mata viejitos. "...se dedica a calentar a los viejito y sacarle provecho y luego los deja el primero fue cuco el que <i>la pasó a la pesas</i> y la corrió la [REDACTED] cuando supo de su romance y luego se fue el estado a <i>comeré</i> a Lic. Asmitia de la Vega y luego se agarró al anciano Cesar burelo el que era el dirigente de morena y luego se comió a marco Rosendo pero como ya no vio nada seguro y que <i>ya está quemada en la capital se meta</i> es la de ramiro obrador para que la pongan como diputada total la que va a pagar los platos rotos es la conchy a si tu ojo con esta fichita de mujer y comenta a los cuatro vientos que pepin ya le prometió que ella va hacer la diputada por el distrito 18 cueste lo que le cueste agárrate pepin que esta <i>le dicen la mata viejito</i> ."	03/02/2021 ¹⁰
Noticias del Edén	CORRUPCIÓN EN JURISDICCIÓN. "... nada tiene que hacer en el distrito 18 [REDACTED] quien es una arribista en Morena..." "...La [REDACTED] la siguen esperando en la zona de los bitzales en donde dejo embarcado a los pescadores al vender el movimiento que la beneficio económicamente y ahora cree que al *contonearse* y mostrar sus curvas a un alto funcionario de gobierno podrá ser nominada candidata a diputada por ese distrito".	05/02/2021 ¹¹
Miguel Santiago	CANDIDATOS...HABEMUS. *** Juan Álvarez Carillo, por el PRD... Llevando como padrino a Víctor Valerio. ** [REDACTED] por morena... Su padrino "Pepe Toño". Haga sus apuestas... Tres meses "Juanito" en el cargo de secretario del Ayuntamiento con Víctor González Valerio... Suficiente para ser lo que es. Año y medio, Yuliana en el cargo de fomento económico, con "cuco" Rovirosa... Por sus frutos los conoceréis... ¿Quién ganará? Morena o PRD."	03/02/2021 ¹²
Ciudad Desnuda Macuspana	Compartió la publicación de la cuenta "Armando Bulla Alvarez".	06/02/2021 ¹³

⁸ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=823878565136896&id=396063941251696

⁹ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=761141691200256&id=100019132962836

¹⁰ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231001968753940&id=100055324147730

¹¹ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2495825567393051&id=1423846871257598

¹² URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4310118815671024&id=100000188456003

¹³ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=429891638356579&id=100040072398395



CONSEJO ESTATAL

Asimismo, es importante señalar que la denunciante indicó que respecto a la publicación de la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco", fue realizada por **Luis Erubiel Arronis**; respecto a la cuenta "Armando Bulla Alvarez", fue escrita por el perfil **Juan Sarao**; y de la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana", pertenece a **Orbelin Jiménez López**, y que considerando que la carga de la prueba corresponde a los denunciantes, no existe contradicción al respecto por parte de estos, por lo que las manifestaciones de la denunciante adquieren un grado mayor de convicción. No obstante, respecto a las cuentas "Noticias del Eden", Miguel Santiago" y "Raul Negrete", no se tiene ni siquiera indicios de las personas que puedan ser los administradores o titulares de éstas.

Igualmente, se advierte que, por sus características y contenido, las expresiones pueden considerarse como **críticas políticas**, pues se realizan en el contexto de una persona con aspiraciones para contender como candidata a la diputación del distrito electoral 18, correspondiente al municipio de Macuspana, Tabasco, aseverando que sus cargos públicos han sido debido a beneficios de diferentes actores políticos, incluyendo al entonces Secretario de Gobierno del Estado.

Específicamente, Luis Erubiel Arronis, la publicación de cinco de febrero del dos mil veintiuno en la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco"; Juan Sarao, atribuible a la publicación de cuatro de febrero del dos mil veintiuno en la cuenta "Armando Bulla Álvarez"; Orbelin Jiménez López, atribuible a la publicación de seis de febrero del dos mil veintiuno, en la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana"; el administrador, titular o usuario de la cuenta "Noticias del Edén", por la publicación de cinco de febrero del dos mil veintiuno; el administrador, titular o usuario de la cuenta "Raúl Negrete", por la publicación de tres de febrero del dos mil veintiuno; el administrador, titular o usuario de la cuenta "Miguel Santiago", por la publicación de tres de febrero del dos mil veintiuno.

3.6 Marco Normativo

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales¹⁴. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.¹⁵

¹⁴ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

¹⁵ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



CONSEJO ESTATAL

Es por lo que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político¹⁶.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

¹⁶ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



CONSEJO ESTATAL

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹⁷

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

"1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



CONSEJO ESTATAL

2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."*

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.¹⁸

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tuvieron como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con

¹⁸ La Sala Superior determinó lo siguiente: "... Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



CONSEJO ESTATAL

los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros, específicamente durante el proceso electoral.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

- 1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- 2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- 3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- 5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- 6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- 8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*



CONSEJO ESTATAL

9. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
10. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
11. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
12. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
13. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
14. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
15. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
16. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
17. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
18. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
19. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
20. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
21. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
22. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
23. *Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."*



CONSEJO ESTATAL

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y representantes de partido político.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.



CONSEJO ESTATAL

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁹.

Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

3.7 Análisis del caso

En este punto es importante precisar que, de las publicaciones demostradas, la autoridad sustanciadora logró inferir únicamente a tres personas como administradores de las cuentas denunciadas: **Luis Erubiel Arronis**, de "Yo SOY Barrabas Tabasco"; **Juan Sarao**, de "Armando Bulla Alvarez", y **Orbelin Jiménez López**, de "Ciudad Desnuda Macuspana". Y cuyos mensajes serán analizadas a continuación para determinar si constituye en violencia política de género.

Sin embargo, se analizarán la totalidad de los mensajes acreditados, a efecto de evitar perjuicio a la denunciante y cumplir con el principio de completitud, el cual impone a la autoridad resolutora la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos²⁰.

En ese sentido, igualmente se analizarán las publicaciones de las cuentas "**Raul Negrete**", "**Noticias del Eden**" y "**Miguel Santiago**".

¹⁹ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

²⁰ Así lo razonó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis 1.4o.C.2 K (10a.) de rubro "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1772.

* No obstante de que los contenidos de estas publicaciones ya fueron analizados por esta autoridad, pues, respecto a la publicación de "Noticias del Eden", el autor fue declarado responsable, y en cuanto al mensaje de "Yo SOY Barrabas Tabasco", fue compartido por un militante del Partido de la Revolución Democrática y por dicha conducta sancionado, ambos en el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021, y que causa ejecutoria por agotar la cadena impugnativa, en la cual, en un primer momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución (en el juicio electoral SX-JE-167/2021 y su acumulado SX-JE-168/2021), y posteriormente la Sala Superior desechó la demanda en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1144/2021.



CONSEJO ESTATAL

3.7.1 Inexistencia de actos de violencia política.

En principio, se debe advertir que la publicación del usuario "Miguel Santiago" de tres de febrero del dos mil veintiuno, a consideración de esta autoridad, no existe violencia política, pues si bien existe una alusión hacia la denunciante, no está basada en estereotipos de género, ni tampoco tienen la intención de menoscabar sus derechos políticos electorales.

En efecto, la opinión con el título "CANDIDATOS... HABEMUS", se aprecia en su contenido que hace referencia a los posibles candidatos para la diputación del distrito 18 en el proceso electoral, exponiendo los nombres de las personas por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, en este último indicando que la denunciante será la candidata y que es apadrinada por "Pepe Toño", refiriéndose a José Antonio de la Vega Asmitia, entonces secretario de gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior, si bien se refiere a la denunciante en el mensaje analizado, se deduce que es apadrinada por un funcionario político y por él competirá en las elecciones por el partido Morena, además se confronta con el que, según el usuario de Facebook, será el contendiente del Partido de la Revolución Democrática. En este aspecto, es importante aclarar que la palabra "**padrino**", en lo que nos interesa, es la persona que ampara y protege a otra, y que a veces emplea su poder para facilitarle la consecución de algo²¹, por lo cual, de ninguna forma tiene una connotación basada en estereotipo de género ni sexual, además, tampoco se observa una crítica a las habilidades políticas de la denunciante, sino que alude su posible candidatura y la persona que la está apoyando internamente en el partido para lograr ese cometido.

En ese sentido, en el contexto del mensaje, no se observa de ninguna manera una injuria o denigración en perjuicio de la denunciante sino una crítica dentro de los procesos internos de *selección de candidatura partidaria*, por lo que dicho mensaje está amparado en la libertad de expresión periodística.

3.7.2 Existencia de los actos de violencia política

Por otro lado, respecto a los demás mensajes publicados, esta autoridad advierte que considerando el contenido de los mismos y en el contexto que se desarrollaron los hechos, existió violencia política de género en perjuicio de la víctima.

De las expresiones antes mostradas, observamos que utilizan **palabras** comúnmente usadas para denigrar a la mujer en el ámbito político; para descalificarla aseverando que la única forma para que obtengan una candidatura es a consecuencia de relaciones íntimas con hombres que han sido superiores jerárquicos o líderes políticos.

En las publicaciones se observa que usan la palabra contonearse para referirse al cuerpo de la víctima como objeto para alcanzar sus objetivos. Al respecto, **contonearse**²² proviene del verbo contonear, que, de acuerdo con el Diccionario de la RAE, se traduce en mover al andar alguna parte del cuerpo, especialmente las caderas o los hombros, de manera afectada.

²¹ De acuerdo con la RAE, consúltese: <https://dle.rae.es/padrino..>

²² Consultado en la página oficial de la RAE: <https://dle.rae.es/contonear>



CONSEJO ESTATAL

Asimismo, se percibe también la utilización de la palabra *pininos*, que, de acuerdo con el Diccionario antes precisado, se usa para referirse a los primeros pasos que se dan en algún arte o ciencia. La Academia Mexicana de la Lengua²³, al respecto, nos dice que pininos es un mexicanismo, es decir, una palabra propia del español de México. Se refiere a los primeros pasos que dan en alguna actividad, arte o ciencia.

Igualmente, se aprecia la palabra "*sentones*" que proviene del singular "sentón", el Diccionario de la RAE, se direcciona a la palabra "culada", que proviene de *culo* y *-ada* y significa golpe dado con las asentaderas o cayendo sobre ellas; en este sentido, vulgarmente suele referirse con esta palabra al acto sexual.

También podemos evidenciar la palabra *parchar*, al calificar a la denunciante como "Lady Parchadora", que, conforme al Diccionario de la RAE, significa poner parche a algo; sin embargo, el Diccionario del Español de México²⁴ lo señala también como realizar el acto sexual; copular.

Otra palabra recurrida en los mensajes es "fichita" o "ficha", que el Diccionario del Español de México²⁵, refiere, en lo que nos interesa, como ser alguien de cuidado o peligroso; ser un delincuente.

Mientras que el término "*Sugardaddy o sugar daddy*"²⁶, corresponde a una persona (generalmente hombre) que se encuentra en una **relación sexual transaccional** (relaciones sexuales en donde el dar y recibir regalos, dinero y otras cosas se vuelve un factor importante) con una persona mucho menor que él, con la idea de asegurar o lograr una seguridad económica.

En ese sentido, observamos que la publicación de **Luis Erubiel Arronis**, asentada en la página "Yo SOY Barrabas Tabasco" de cinco de febrero del dos mil veintiuno, hace una alusión cínica de la palabra "*amiga*" a la víctima en relación con otros actores políticos y que no solo por *contonearse* va a adquirir votos, en el sentido de mover sus caderas para seducir al electorado, atribuyendo este comportamiento para obtener los logros de la denunciante.

En este aspecto, de la literalidad del análisis del mensaje, se desprende que su autor, enmarca la palabra "*amiga*" entre comillas; de ahí que su significado, de acuerdo con la Real Academia Española, se use para darle un sentido irónico o especial a la palabra²⁷. También se mencionó que, no solo por *contonearse* (en referencia a la víctima) va a adquirir votos, lo que del análisis en conjunto se observa que la ironía y la referencia sexual, denotan la intención de atribuirle a la víctima la obtención de sus logros teniendo como medio para ello, no sus capacidades o propuestas, sino su género.

Por otro lado, la publicación de **Juan Sarao**, en la cuenta "Armando Bulla Álvarez" (compartida por **Orbelin Jiménez López**, usuario de la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana"), hace mención en primer lugar que la denunciada tiene el único mérito de haber sido subdirectora; posteriormente la tacha de Lady en el medio galante y que por esta actividad ha logrado *pininos*, esto es, que a base de tener actos sexuales con diversos

²³

<http://www.academia.org.mx/esp/respuestas/item/pininos#:~:text=La%20voz%20pininos%20es%20un,pininos%20en%20el%20C3%A1mbito%20editorial.>

²⁴ Visible en <https://dem.colmex.mx/ver/parchar>.

²⁵ <https://dem.colmex.mx/Ver/fichita>

²⁶ Consultado en <https://conceptodefinicion.de/sugar-daddy/>.

²⁷ <https://www.rae.es/dpd/comillas>



CONSEJO ESTATAL

Sugardaddy con los cuales ha logrado su notoriedad política, es decir, diversas personas mayores que la víctima y a cambio de relaciones sexuales ha obtenido relevancia política y con ello obtuvo su precandidatura, calificándola al final con un adjetivo denostativo aludiendo a ella como una mujer dedicada a tener relaciones sexuales con diversos hombres.

Comentarios que, en su contexto, califican a la denunciante que en su actividad política versa en cuestiones estereotipadas comúnmente a la mujer que tiene notoriedad política; en efecto, la crítica y los calificativos que se aprecian en la publicación denigran a la víctima, recreando el estereotipo acuñado a las mujeres que obtienen cargos público o políticos con base en su apariencia física o relaciones íntimas, máxime que el emisor hace hincapié en una palabra relacionada vulgarmente con el coito.

En cuanto a la publicación del usuario "**Raúl Negrete**", se aprecia que se refieren a la denunciante con un adjetivo relacionado con una persona que **mata a individuos de edad avanzada**, no obstante, en el contexto del mensaje, es una alusión de que la víctima tiene relaciones íntimas o sentimentales con diversos actores políticos de edad avanzada o mayores que ella, y que a través de esta actividad ha logrado sus escaños políticos; asimismo, la califica de ser una **fichita**, que dentro del argot mexicano se refiere a las personas con una ética dudable.

Mientras que el medio de comunicación digital "**Noticias del Edén**", publicó una nota periodística de Jacinto López Cruz, cuyo contenido ya fue analizado por esta autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021, y donde se afirmó que el mensaje contiene expresiones denostativas hacia la víctima; ya que, la califica como arribista en un partido político y atribuye que sus méritos políticos los ha obtenido por **contonear** sus curvas a un alto funcionario de gobierno.

Como se explicó en el procedimiento antes aludido, la palabra **arribista**²⁸, proviene del francés *arriviste*, que es un adjetivo que se le atribuye a las personas que progresan en la vida por medios rápidos y sin escrúpulos; si a ello le agregamos, que la palabra **contonearse**²⁹ proviene del verbo contonear que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se traduce en mover al andar alguna parte del cuerpo, especialmente las caderas o los hombros, de manera afectada; se desprende la intención del emisor del mensaje de atribuirle sus méritos profesionales, basándose en connotaciones sexuales y en estereotipos de género, que establecen que las mujeres logran sus objetivos con base no en sus capacidades intelectuales, sino las que derivan de su físico o su comportamiento hacia las personas del género masculino, y que son mensajes estereotipados dentro del debate político en perjuicio de las mujeres, que durante muchos años se normalizó este tipo de críticas a las mujeres en el aspecto político.

Como puede observarse, los mensajes están encaminados a criticar a la denunciante, sus logros políticos y su precandidatura bajo estereotipos de género que consisten en injurias y expresiones denigrantes atribuidas que a través de actos sexuales con diversos actores políticos alcanzó la calidad que hoy ostenta; comentarios que históricamente han sufrido las mujeres en el ámbito público y político, es decir, que sólo por conductas lascivas las mujeres alcanzan cargos o puestos políticos.

²⁸ <https://dle.rae.es/arribista>

²⁹ Consultado en la página oficial de la RAE: <https://dle.rae.es/contonear>



CONSEJO ESTATAL

Pensamientos y manifestaciones que menoscaban el derecho a ser votada de la víctima y podrían impedirle su participación en igualdad de condiciones con las demás precandidaturas y, en su caso, candidaturas.

A partir de los elementos antes señalados, es posible determinar que las publicaciones, sostienen la creencia genérica, que una mujer solamente puede acceder a un cargo de elección popular por sus atributos físicos o alguna relación con funcionarios de un alto nivel jerárquico; en el particular, el hecho que se exponga que la víctima obtendrá una candidatura, por sus atribuciones físicas o sus relaciones con actores políticos superiores, y además de una forma despectiva, son estereotipos atribuidos al género femenino, a partir de construcciones culturales y sociales que menoscaban o anulan la posibilidad de las mujeres de acceder a cargos públicos o categorías electorales por méritos propios; es decir, se normaliza, dentro de la crítica política, que las mujeres son precandidatas, candidatas o funcionarias públicas, por tener alguna relación o vínculo con un hombre, principalmente su superior jerárquico; lo que resulta en mensajes basados en estereotipos de género.

Los mensajes contienen opiniones abiertamente estereotipadas que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de precandidata; ya que aseveran, como quedó expuesto, que su candidatura, no la obtiene por méritos propios sino por un vínculo con funcionarios públicos, señalando además que los votos los obtendrá por sus atributos físicos, y no por sus habilidades y aptitudes políticas.

Es decir, las opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a los hombres, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista.

Tampoco se puede negar la forma **sistemática** en la cual actuaron los infractores, pues las publicaciones fueron divulgadas entre el tres y seis de febrero del dos mil veintiuno, en relación con las aspiraciones políticas de la denunciante como candidata a un cargo de elección popular, específicamente para diputada, y que en los mensajes se refieren a ella, como ya se afirmó, con base a estereotipos de género de que las mujeres obtienen logros políticos únicamente con el apoyo de superiores jerárquicos, cosificándolas como objetos sexuales; incluso, se refieren a los mismos actores políticos y los etiquetan como *sugardaddys* de la víctima.

A partir de las expresiones analizadas, se observa que la emisión y difusión de los mensajes, contienen elementos que conforman conductas difamatorias y calumniosas, que denigraron a la víctima en ejercicio de sus funciones políticas, basada en estereotipos de género, que tuvieron como propósito limitar o anular sus derechos políticos-electorales, lo que configura las conductas previstas en el artículo 19 numerales 9,10 y 16 de los Lineamientos, de ahí que se tenga por existente la violencia política en razón de género.

Es por ello que a partir de la divulgación por mínima que sea, afecta la vida privada y pública de una mujer en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, pues a través de una difamación se pone en entredicho su capacidad o habilidad política, con base en estereotipos de género, se actualiza la conducta infractora prevista en el artículo 19 numeral 10 de los Lineamientos.



CONSEJO ESTATAL

Conforme a lo expuesto se tienen acreditados los elementos configurativos de la violencia política de género dentro del debate político, con base en la **jurisprudencia 21/2018** en las publicaciones demostradas:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

De acuerdo con el registro proporcionado por la víctima, en el momento que sucedieron los hechos, se demostró su interés de participar en la convocatoria emitida por Morena, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa; lo cual incluso es señalado en los mensajes, pues la crítica se relaciona con la participación como precandidata de la víctima; precisamente en el distrito electoral 18, correspondiente a Macuspana, Tabasco.

En ese sentido, si la denunciante se registró al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena conforme a su convocatoria para el proceso electoral tiene la calidad de precandidata, pues no existió un procedimiento interno para designar precandidaturas, con la intención de que sea considerada como candidata; además, la víctima fue candidata suplente a la diputación local por el distrito 18, postulada por el partido Morena.³⁰

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

En la especie, los implicados tienen la calidad de periodista, es decir, integrante de los medios de comunicación, ya que como fue señalado, las publicaciones tienen una naturaleza de crítica política, es decir, opiniones particulares respecto al procedimiento interno de candidatura de un partido político o respecto a las personas aspirantes a un cargo de elección popular. Por lo cual se cumple también con este elemento.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

En el presente caso la violencia fue **simbólica**. Al respecto, es importante considerar la conceptualización de la violencia simbólica por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, entendida no solo como un tipo de violencia, sino como una manera continua de pensar y actuar que naturaliza, normaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres.

Se trata de una **violencia normalizada** en la sociedad a causa de los **estereotipos de género** y se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, **menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional**

Conforme a lo anterior, las publicaciones demostradas, se consideran como violencia simbólica, ya que, bajo al amparo de la libertad periodística, se criticó a la víctima como persona pública y política que, en ese momento, aspiraba a una candidatura; crítica que buscaba deslegitimarla políticamente, aseverando que por su relaciones personales con funcionarios de gobierno o utilizando sus atributos físicos, podría obtener la candidatura,

³⁰ Por acuerdo CE/035/2021, aprobado en sesión especial de dieciocho de abril, por el Consejo Estatal.



CONSEJO ESTATAL

haciendo a un lado sus capacidades intelectuales y trascendencia política, es decir, argumentos basados en estereotipos de género, que, dentro del contexto político de México, es normalizado este tipo de crítica a las mujeres en el ámbito político.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los mensajes y su divulgación tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima, quien en su momento era precandidata a una diputación local; ello porque de su contenido, se desprenden adjetivos para descalificarla como aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Las expresiones analizadas, tuvieron la intención de disminuir las competencias políticas de la víctima, así como deteriorar su imagen política y sus aspiraciones a un cargo de elección popular. En efecto, del análisis de los mensajes se tiene la convicción que el objetivo de estos fue desacreditar la honra de la víctima dentro del debate político.

5) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

Las publicaciones se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado hacia la víctima y la afectó desproporcionadamente.

Lo anterior, porque en el contexto político no es común que a los hombres se les atribuya la obtención de candidaturas a cargos de elección popular, basándose para ello en las supuestas relaciones que pudieran tener con funcionarias de gobierno, como sí sucede con las mujeres; asimismo, tampoco es común que se critique o se atribuya a los hombres que puedan obtener votos o convencer al electorado, con base en sus atributos físicos, como sucede con las mujeres, a quienes se les atribuyen diversos logros, con base en características biológicas o sus expresiones corporales, constituyendo ambas situaciones en estereotipos de género que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante.

De ahí que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, divulgaron mensajes en un medio virtual (Facebook) con el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política con base en estereotipos de género.

3.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que



CONSEJO ESTATAL

produjo la infracción electoral,³¹ lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**³².

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

3.8.1 Bien jurídico tutelado

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

³¹ Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

³² SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

3.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta

La conducta fue singular, pues se trató de un único comportamiento, ya que, los denunciados realizaron un mensaje publicado en Facebook, específicamente en las fechas siguientes:

No.	Denunciado	Cuenta	Fecha
1	Luis Erubiel Arronis	Yo SOY Barrabas Tabasco	05/02/2021
2	Juan Sarao	Armando Bulla Alvarez	04/02/2021
3	-----	Raúl Negrete	03/02/2021
4	-----	Noticias del Edén	05/02/2021
5	Orbelin Jiménez López	Ciudad Desnuda Macuspana	06/02/2021

3.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo: Por parte de Luis Erubiel Arronis y Juan Sarao, consistió en la publicación de mensajes que constituyeron violencia política de género, en las cuentas, "Yo SOY Barrabas Tabasco" y "Armando Bulla Alvarez", respectivamente; asimismo, en cuanto al usuario "Raúl Negrete". Respecto, a Orbelin Jiménez López y el usuario "Noticias del Edén", fue la divulgación de una publicación con las características de violencia política de género; todos a través de la red social Facebook.

Tiempo: La publicación de Luis Erubiel Arronis en la cuenta "Yo SOY Barrabas", fue de cinco de febrero; la de Juan Sarao, en la cuenta "Armando Bulla Alvarez" fue de cuatro de febrero; la de Orbelin Jiménez López, de la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana", fue el seis de febrero; la publicación de "Raúl Negrete" es de tres de febrero; y la de "noticias del Eden" es de cinco de febrero; todas del dos mil veintiuno.

En ese sentido, ya había iniciado el proceso electoral, y la víctima era precandidata para una diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 18, en el proceso interno de Morena, esto es, dentro del periodo conocido como intercampañas.

Lugar: Las conductas fueron desplegadas en una red social, pero relacionadas con el proceso electoral, específicamente en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

3.8.4 Medios de ejecución

Las conductas infractoras tuvieron como medio de ejecución, la red social denominada Facebook; es decir, usaron la tecnología de la información actual, para la cual tiene un impacto en la actualidad, pues es de fácil acceso y divulgación; ello con la finalidad de emitir un mensaje con elementos que constituyen violencia política de género. No obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la realización del mensaje o de su divulgación, en su caso.



CONSEJO ESTATAL

3.8.5 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, de acuerdo con la calidad de periodistas de los infractores y la intención de los mensajes, tenían como objetivo demeritar la participación política de la víctima, y, además, tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes y límites a su libertad de expresión cuando estos atentan en contra de la esfera jurídica de otras personas.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que **la voluntad de los denunciados de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional**, puesto que, aunque no hayan tenido como propósito violentar los derechos políticos electorales de la víctima, conocían las responsabilidades que incumbe a todas las personas para erradicar la violencia política de género, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye que la conducta es dolosa.

3.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de *legalidad, igualdad y la participación libre de violencia*; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

3.8.7 Condición económica

Si bien de las constancias que obran en autos no se tiene una cantidad específica de los ingresos de los infractores, se consideró que son integrantes de los medios de comunicación.

No obstante, con base en la lista de los salarios por tipo de profesión, oficio y trabajos especiales no está incluida la profesión de periodista, por lo tanto, se debe considerar el salario mínimo general aplicable para el año dos mil veintiuno que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales rigió a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno³³, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general para el país fue de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.)³⁴, que en un mes equivalía a \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 m.n.), que es el resultado de multiplicar \$141.70 por treinta días, que corresponde al número habitual que conforma un mes, de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, el criterio anterior, así como las condiciones y particularidades de la comisión de la infracción, servirán para cuantificar e impone la sanción, en su caso.

³³ Descargable en el siguiente enlace: <https://idconline.mx/archivos/37/71/b1636b244f5dab4847f5d5eb86f3/resolucion-del-h-docx>.
³⁴ Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.



CONSEJO ESTATAL

3.8.8 Reincidencia

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

3.8.9 Calificación de la infracción

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron todos los denunciados como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se trató de publicaciones que constituyeron violencia política de género alojadas en Facebook;
- b) Al momento de los hechos, la víctima era precandidata a una diputación local, y actualmente, candidata suplente a la diputación del Distrito Electoral 18 por principio de mayoría relativa por Morena.
- c) Los infractores son integrantes de los medios de comunicación;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, respectivamente en cada caso, con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las publicaciones tenían la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como precandidata a un cargo de elección popular a través de notas periodísticas basándose en estereotipos de género, que no generaban condiciones de igualdad en la contienda electoral frente a las demás precandidaturas y que influyeron en la esfera jurídica de la víctima, por descalificaciones con base en violencia simbólica que menoscabaron en el ejercicio y goce de sus derechos políticos electorales;
- f) La conducta fue dolosa, por que existió la intención eventual de los infractores en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias



CONSEJO ESTATAL

particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las personas a incumplir los límites de la libertad de expresión y las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

3.8.10 Imposición de la sanción.

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas actualizadas de violencia política de género, la gravedad y particularidades de estas, lo conducente es la aplicación de la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A Luis Erubiel Arronis, por la cantidad de 100 UMA³⁵, equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**.
- b) A Juan Sarao por la cantidad de 100 UMA, equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**.
- c) Orbelin Jiménez López, por la cantidad de 75 UMA, equivalente a **\$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 m.n.)**.

Mismas que resultan congruentes con la gravedad y culpabilidad de los infractores, y de acuerdo con el valor de la UMA al momento de suceder los hechos, sin que esta autoridad advierta que pueda ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima, ni siquiera sobrepasa el 25% del monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

Para lo anterior, se toma en consideración, además de las circunstancias y el contexto de los mensajes ilícitos que constituyen violencia política de género, que las publicaciones tienen una naturaleza de crítica periodística; los dos primeros como creadores de la publicación, mientras que Orbelin Jiménez López, compartió la publicación de Juan Sarao, de la cuenta "Armando Bulla Alvarez", por lo que la sanción económica debe ser inferior³⁶.

³⁵ Considerando que, a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

³⁶ Criterio que fue emitido por el Consejo Estatal en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Recurso de Apelación TET-AP-59/2021-II y su acumulado TET-AP-62/2021-II, en el cual indicó que la multa impuesta a una persona que compartió una publicación, cuyas características constituyen violencia política, en relación con otra que elaboró una nota periodística que igualmente se



CONSEJO ESTATAL

En ese tenor, la sanción resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

3.8.11 Ejecución de la sanción

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

3.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria³⁷. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor

calificó de violencia política, no puede ser superior, pues mientras el primero compartió el mensaje por ser afín al mismo, mientras que el otro expresó sus ideas con la finalidad de ser divulgadas, es decir, uno tiene la calidad de haber compartido un mensaje ilícito pero el otro es el autor del mensaje.
³⁷ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



CONSEJO ESTATAL

grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

3.9.1 Registro de Infractores

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE³⁸ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción de quienes aparecen como las personas titulares o responsables en las cuentas infractores, en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario, y una vez que haya quedado firme la resolución, con efectos constitutivos.

En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida a los infractores de la siguiente forma:

Respecto a Luis Erubiel Arronis y Juan Sarao, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años y cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción fue calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistieron en publicaciones de naturaleza de crítica política que infamaron y denigraron a la víctima en su calidad de precandidata a un cargo de elección popular, que constituyó violencia política de género, el primero, en la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco" y el segundo "Armando Bulla Alvarez"; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de intercampaña, específicamente el tres y cinco de febrero del dos mil veintiuno, respectivamente; y, III) Lugar: Al ser emitidos los comentarios de manera virtual no se tienen un origen territorial específico, sin embargo, implicaron el impacto en el procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político morena y en relación con la diputación del distrito electoral 18.
- c) Los infractores, son integrantes de los medios de comunicación.

En ese sentido, en principio, considerando que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, esta autoridad considera la inscripción del infractor por cuatro años; esto es la máxima temporalidad por la comisión de la violencia política de género, que, como se estudió en las consideraciones vertidas, se trató de comentarios basados en estereotipos de género en relación con la intimidad y atributos físicos de la víctima.

³⁸ INE/CG269/2020



CONSEJO ESTATAL

Sin embargo, dicha temporalidad debe aumentarse en un tercio debido a la calidad de periodistas que ostentan los infractores, por lo tanto, la temporalidad en el Registro de Infractores por violencia política de género se considera de cinco años y cuatro meses.

Respecto a Orbelin Jiménez López, se ordena su inscripción por un plazo de **cuatro años** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en compartir una publicación que, por sus características, constituyó violencia política de género en perjuicio de la víctima; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de intercampaña, específicamente el seis de febrero del dos mil veintiuno; y, III) Lugar: Al ser emitidos los comentarios de manera virtual no se tienen un origen territorial específico, sin embargo, implicaron el impacto en el procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político morena y en relación con la diputación del distrito electoral 18.
- c) El infractor es integrante de los medios de comunicación.

En este sentido, si bien la gravedad de la conducta fue ordinaria, el infractor no es autor del mensaje ilícito, sino que lo compartió en su cuenta con la finalidad de divulgar su contenido y con ello denigrar la imagen de la víctima, y que, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción se considera de tres años; además, considerando que es integrante de los medios de comunicación, ya que el mensaje fue compartido en la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana" que tiene como objetivo publicar críticas y noticias sobre los hechos sociales y políticos del municipio de Macuspana, Tabasco, la vigencia de la inscripción debe aumentarse en un tercio, quedando en **cuatro años**.

Estas inscripciones en principio son de carácter publicitario y se realizarán una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política de género, por lo cual, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

Cabe señalar que la Inscripción en el Registro de Infractores es un mecanismo para erradicar la violencia política contra la mujer. En la tesis XI/2021, la Sala Superior establece que "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. **El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política de género y sus efectos".³⁹

³⁹ Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS



CONSEJO ESTATAL

3.9.2 Medida de reparación.

Con la finalidad de reparar simbólicamente el daño sufrido a la víctima por las conductas infractoras, esta autoridad, estima conducente publicar en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, un extracto de esta resolución conforme al anexo 2 que forma parte integral de la misma.

Asimismo, instruir a la Unidad de Comunicación Social del Instituto, publicar un extracto⁴⁰ de la resolución en las redes sociales institucionales de Twitter y Facebook, en el cual, se de difusión de las conductas sancionadas.

Lo anterior deberá publicarse o fijarse por un periodo de treinta días naturales, a partir de que quede firme la resolución; concluido el plazo indicado deberá eliminarse.

3.9.3 Retiro o eliminación de la cuenta infractora.

En virtud que se ha determinado la comisión violencia política de género por parte de las cuentas de Facebook "Yo SOY Barrabas Tabasco", "Armando Bulla Alvarez", "Ciudad Desnuda Macuspana", "Raul Negrete" y "Noticias del Eden" al tratarse de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación.

Toda vez que el permitir la existencia de este tipo de cuenta, que bajo la excusa de la libertad de expresión son utilizadas para vulnerar y violentar los derechos humanos de las mujeres, de manera particular, los derechos políticos electorales quienes participan y desempeñan en el ámbito político o público, resulta contrario a los fines de un Estado democrático, en donde el respeto a los derechos humanos representa uno de sus pilares.

En este tenor se deben ordenar todas las diligencias necesarias a efecto de eliminar el material o contenido discriminatorio y estigmatizado que generó violencia política por razón de género de forma anónima, pues ello no representa un obstáculo para el actuar de las autoridades competentes en la prevención y eliminación de contenidos inmersos en nuevas tecnologías e internet, a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia y no discriminación. Así, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de ordenar las diligencias necesarias para "bajar" o "eliminar" de la red social un contenido o incluso la cuenta anónima que vulnera los principios constitucionales y derechos humanos para erradicar la violencia política por razón de género.⁴¹

Razón por la cual, en el caso concreto este Consejo Estatal, estima pertinente requerir a la empresa responsable de la red social Facebook, para que retire o elimine las cuentas identificadas como "Yo SOY Barrabas Tabasco", "Armando Bulla Alvarez", "Ciudad Desnuda Macuspana", "Raul Negrete" y "Noticias del Eden".

Lo anterior como parte de la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias para **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, así como de prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones** a los mismos, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal.

NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

⁴⁰ Adjunto en el anexo 2 de la presente resolución.

⁴¹ SRE-PSL-83/2018



CONSEJO ESTATAL

3.9.4 Vista

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 9, 10 y 16 de los Lineamientos, y que además pudieran constituir alguno de los delitos referentes a la violencia política de género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, considerando, además, de que no se tuvo información respecto a los titulares o administradores de las cuentas "Raul Negrete" y "Noticias del Eden" y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

4 RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género atribuidos a la cuenta de usuario "Miguel Santiago", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género en la modalidad prevista por el artículo 19 las fracciones 9, 10 y 16 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos a Luis Erubiel Arronis, como administrador de la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco", Juan Sarao, titular de la cuenta "Armando Bulla Alvarez" y Orbelin Jiménez López, administrador de la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana", con motivo de la presente denuncia.

Asimismo, por las razones expuestas, se considera que las publicaciones de "Raul Negrete" y "Noticias del Eden", constituyen violencia política de género.

TERCERO. Se impone a los denunciados, la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A Luis Erubiel Arronis, por la cantidad de 100 UMA⁴², equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.);**
- b) A Juan Sarao por la cantidad de 100 UMA, equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.);**
- c) Orbelin Jiménez López, por la cantidad de 75 UMA, equivalente a **\$6,721.50 (seis**

⁴² Considerando que, a partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

mil setecientos veintiún pesos 50/100 m.n.).

Para lo anterior, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

CUARTO. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Infractores de las personas titulares o responsables en las cuentas infractores, con base en las consideraciones señaladas en el contenido de esta resolución, de la forma siguiente:

- I. A **Luis Erubiel Arronis**, atribuible la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco", se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años y cuatro meses**;
- II. A **Juan Sarao**, atribuible la cuenta "Armando Bulla Alvarez", se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años y cuatro meses**;
- III. A **Orbelín Jiménez López**, administrador de la cuenta "Ciudad Desnuda Macuspana", se ordena su inscripción por un plazo de **cuatro años**;

QUINTO. Como medida de reparación del daño causado a la víctima, esta autoridad instruye a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y Unidad de Comunicación Social del Instituto, **publiquen** un extracto de la presente resolución en la página oficial de internet y en las redes sociales institucionales de Twitter y Facebook, mediante el cual se difundan las conductas sancionadas por un periodo de treinta días naturales a partir de que adquiera firmeza la presente resolución (anexo 2).

SEXTO. Se instruye a La Secretaría Ejecutiva para que, a través de los mecanismos conducente, conforme a lo indicado en la presente resolución, requiera a la empresa responsable de la red social Facebook, Meta Platforms, Inc., el retiro o eliminación de las cuentas infractoras "Yo SOY Barrabas Tabasco", "Armando Bulla Alvarez", "Ciudad Desnuda Macuspana", "Raul Negrete" y "Noticias del Eden".



CONSEJO ESTATAL

SÉPTIMO. Se apercibe a los denunciados que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$7,216.00 (siete mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 75 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$96.22, valor que corresponde al año dos mil veintidós.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice la **vista** señalada en el punto 3.9.2 de los considerandos de esta resolución, bajo los términos precisados en el mismo.

NOVENO. De conformidad con los artículos 7 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tabasco, se hace saber a los infractores que la presente resolución poder ser impugnada a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dentro de los **CUATRO DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 30 de noviembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


**MTRA. ELIZABETH
NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**




**LIC. JORGE ALBERTO
ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/029/20211.

DENUNCIANTE: Yuliana Cristell Cambrano
Guzmán.

DENUNCIADOS: Luis Erubiel Arronis y otros.

ANEXO 1

En el presente anexo, se detallan la descripción literal de las publicaciones denunciadas o, en su defecto, el resultado de la inspección al enlace proporcionado donde se ubicaba la publicación, que se encuentran demostrada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/047/2021, y que tienen pleno valor probatorio.

1) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=823878565136896&id=396063941251696

Contenido:

"CARTA A MI AMIGO MANIEL. De un ex colaborador... - Yo SOY Barrabas Tabasco | Facebook"; bajo esto, a la izquierda se aprecia un círculo pequeño en tonos cafés, en el cual se aprecia al parecer una persona del género masculino; seguido a esto, se lee: "Yo SOY Barrabas Tabasco 5 de febrero a las 20:08

CARTA A MI AMIGO MANUEL.

De un ex colaborador.

¿Cómo han cambiado los tiempos Manuel? es increíble lo que ayer era un mito, lo que ayer se trataba de ocultar hoy sin empacho se saca a la luz sin remordimientos, sin vergüenza y sin un poquito de madres. Recuerdo que tus amigos te ayudamos desde el Congreso a llegar hasta la cumbre de ser candidato ese año 2 mil Manuel, incluso la estrategia para tumbar del escenario a Arturo. ¡Claro que no había perdón de Dios! pero lo logramos amigo muy a pesar de tus lios de faldas, tus costumbres libertinas que exhibías con los que te rodeábamos, tus amigos, tus colaboradores y aquellos que hasta en el caminar Político se hicieron compadres tuyos.

Como olvidar que por lios de faldas casi pierdes ser candidato cuando tú señora ya no quería nada contigo, claro que esa denominación compuso todo y como tú ya habías pasado el susto y estabas acostumbrado a que te valiera madres muchas cosas en el poder ante tus "hermanos" te ensalzabas. Recuerdo a esos tus compañeros de generación Pepe y Adán que te hacían el dos en esas reuniones de la farándula Política estando en banderas distintas era punto y aparte y siempre te decían que no te superaban porque tú eras el chingón. Tu no te medias a pesar de que casi te amagaba aquella con el escándalo.

Pero tú Manuel a pesar de ser la verruga lo que es de reconocer es que como maestro jamás colocaste a una conquista en la antesala de una elección. No te atreías porque decías que poner a una mujer en ese sitio era como sentar al diablo en tu costilla y que en cualquier movimiento podían darte la estocada final e inesperada. Ni Karlita que era muy conocida, ni la embajadora, ni la de Jalapa, ni siquiera la hija de Saúl pudieron beneficiarse dentro de este ambiente.

Yo siempre te dije que tú eras como el quinto Rey de las barajas, porque tenías medida la rienda para que nada se te quedará atrás, pero hoy después de aquellas historias donde diste rienda suelta a tus instintos sexuales, este año 2021 aquellos que fueron tus alumnos y compañeros de generación y carrera te están superando Manuel. El tiempo ha cambiado y todo se hace sin guardar ningún pudor y decencia.

Nada más mira a Adán, quien viera al narizón sin nalgas que se ha convertido es todo un Don Juan con todo y esa cara, con todo y que a punto estuvo doña Dea de divorciarse sino fue por Don Payambe. que Dios tenga en su gloria y su vida para que recapacitará. Poco y nada lo ha valorado y Adán sigue tus mismos pasos como el poderoso que se siente.

Nada más apuntamos Manuel, ha hecho presidenta a la hermana de una que después corrió, , Presidenta a otra que ahora quiere ser diputada; ahora a capa y espada hará a la ex de su antecesor candidata a ser igual presidenta de un municipio que ni de sus raíces es, después que la tuvo de líder del Congreso. Manuel, este sí que te ha superado en ese renglón, porque tú a tus mujeres siempre las tuviste al margen de todo esto, a Adán le ha válido madres meter en el presupuesto del estado, a la Bety la sigue moviendo a su antojo y a como quiere. Hasta a una de Tenosique la tiene convencida que la hará diputada es la novedad del Don Juan. Nada más para que te des cuenta que hasta a una de las más jodidas la han hecho Secretaria, tu ya sabes quién es.

Pero mira nada más con el otro, si Manuel de Pepe estamos hablando, del que siempre te haz burlado que para echar labia nunca te ha superado, ahora es Secretario de Gobierno, el segundón de siempre porque nunca ha ganado una elección siempre déspota, engreído, mentiroso, altanero y mecha corta, que sueña con ser Gobernador de Tabasco en 2024. Él ahora con la cuota de poder está colocando a "su amiga" [REDACTED] a ser candidata a Diputada en Macuspana cuando está. "amiga" no sabe que con contonearse va a poder conquistar a los votantes de esa zona como los bitzales con los cuales tiene cuentas pendientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

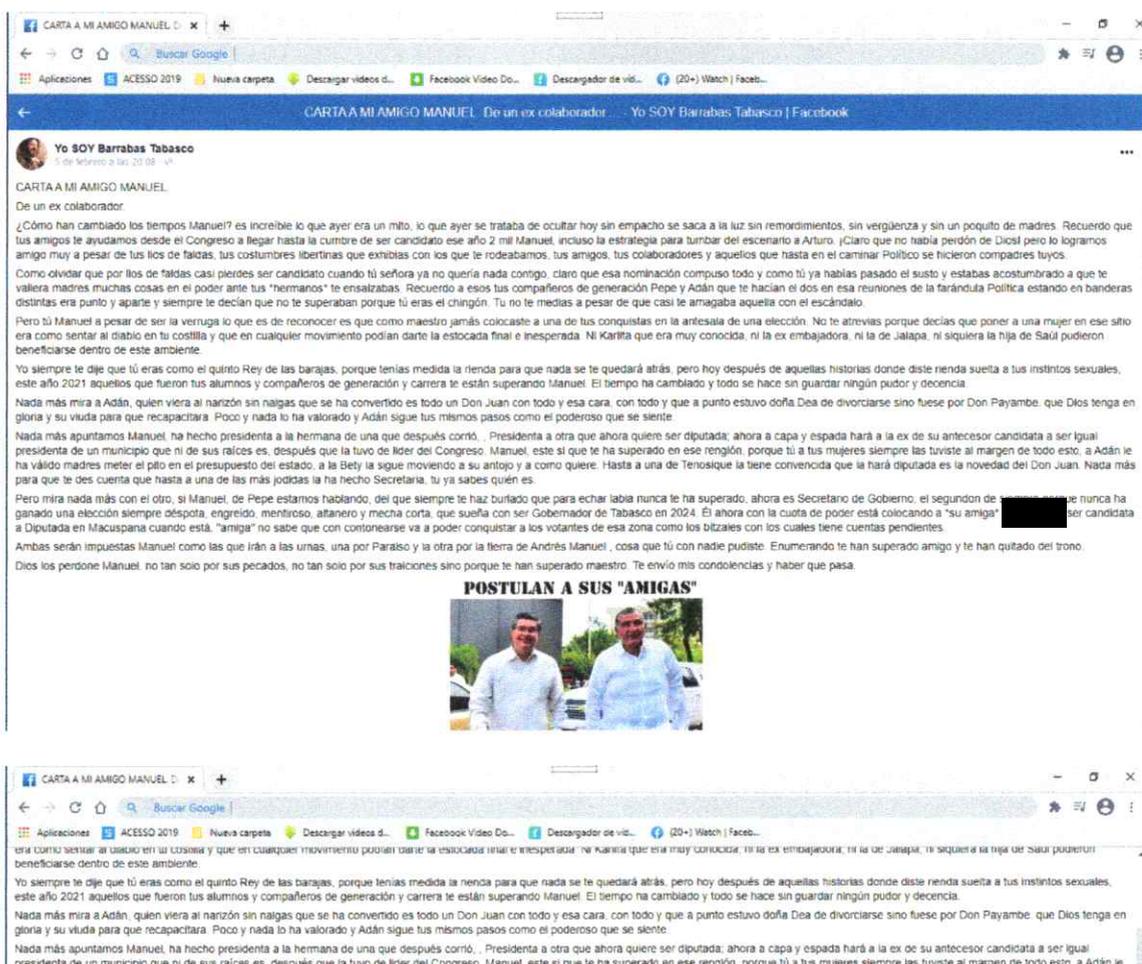


CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

Ambas serán impuestas Manuel como las que irán a las urnas, una por Paraiso y la otra por la tierra de Andrés Manuel, cosa que tú con nadie pudiste. Enumerando te han superado amigo y te han quitado el trono.

Dios los perdone Manuel, no tan solo por sus pecados, no tan solo por sus traiciones sino porque te han superado maestro. Te envío mis condolencias y haber que pasa."; bajo esto, se aprecian varias imágenes; en la primera se aprecia a dos personas del género masculino, la de la izquierda cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, usa lentes, complexión media, ataviada con una camisa manga larga color claro; la otra persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, complexión media, ataviada con una camisa manga larga color blanco; detrás de estas personas se aprecian lo que parece son vehículos, algunos árboles y algunos inmuebles; en la parte superior de dicha imagen, en letras color negro, se lee: "POSTULAN A SUS "AMIGAS"; en la siguiente imagen, se observa la imagen de busto de una persona del género femenino, con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, lacio, complexión media, ataviada en color morado, al fondo de la imagen, se observa lo que parece son árboles; en la parte inferior de la imagen, se lee: "DIPUTADA"; en la siguiente imagen, se observa la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, quebrado, color café oscuro con detalles en color cobre, complexión delgada, ataviada con una blusa color blanco; al fondo se aprecia lo que parece ser una tela o lona en color blanco con rojo, sobre el fondo blanco, se aprecia lo que parece ser un águila devorando una serpiente y algunos detalles en color verde bajo esta; en la parte inferior de la imagen, se lee: "PRESIDENTA"..."





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

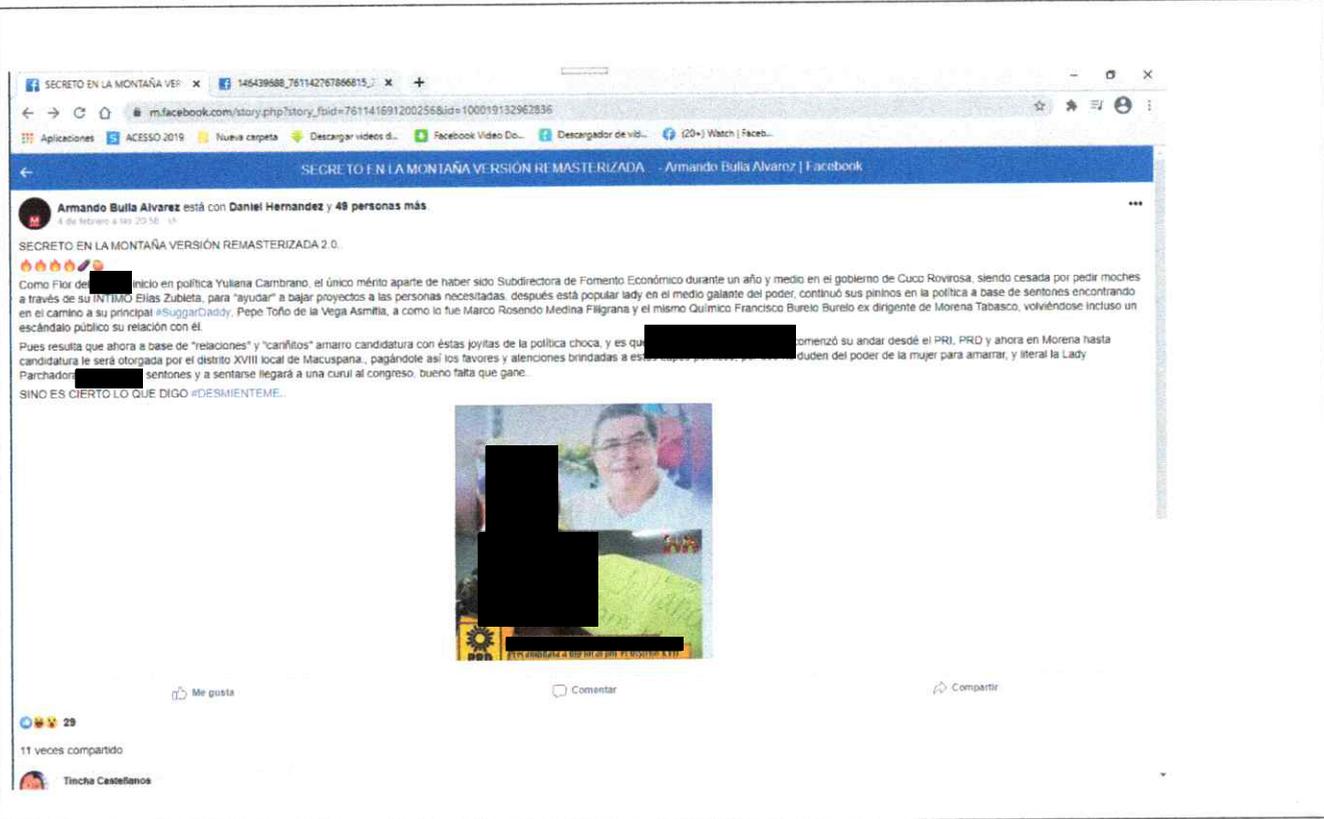
2) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=761141691200256&id=100019132962836;

Contenido:

"Armando Bulla Álvarez está con Daniel Hernández y 49 personas más. 4 de febrero a las 20:58"; bajo esto, se lee: "SECRETO EN LA MONTAÑA VERSIÓN REMASTERIZADA 2.0..

Como Flor del Campo inicio en política [REDACTED] el único mérito aparte de haber sido Subdirectora de Fomento Económico durante un año y medio en el gobierno de Cuco Rovirosa, siendo cesada por pedir moches a través de su INTIMO Elías Zubieta , para "ayudar" a bajar proyectos a las personas necesitadas, después está popular lady en el medio galante del poder, continuó sus pininos en la política a base de sentones encontrando en el camino principal #SuggarDaddy, Pepe Toño de la Vega Asmitia, a como lo fue Marco Rosendo Medina Filigrana y el mismo Químico Francisco Burelo ex dirigente de Morena Tabasco, volviéndose incluso un escándalo público su relación con él.

Pues resulta que ahora a base de "relaciones" y "cariñitos" amarro candidatura con éstas joyitas de la política choca, y es que [REDACTED] comenzó su andar desde el PRI, PRD y ahora en Morena hasta candidatura le será otorgada por el distrito XVIII local de Macuspana., pagándole así los favores y atenciones brindadas a estos capos políticos, por eso no duden del poder de la mujer para amarrar, y literal la Lady Parchadora [REDACTED] a sentones y a sentarse llegará a un curul al congreso, bueno falta que gane.. SINO ES CIERTO LO QUE DIGO #DESMIENTEME..";



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



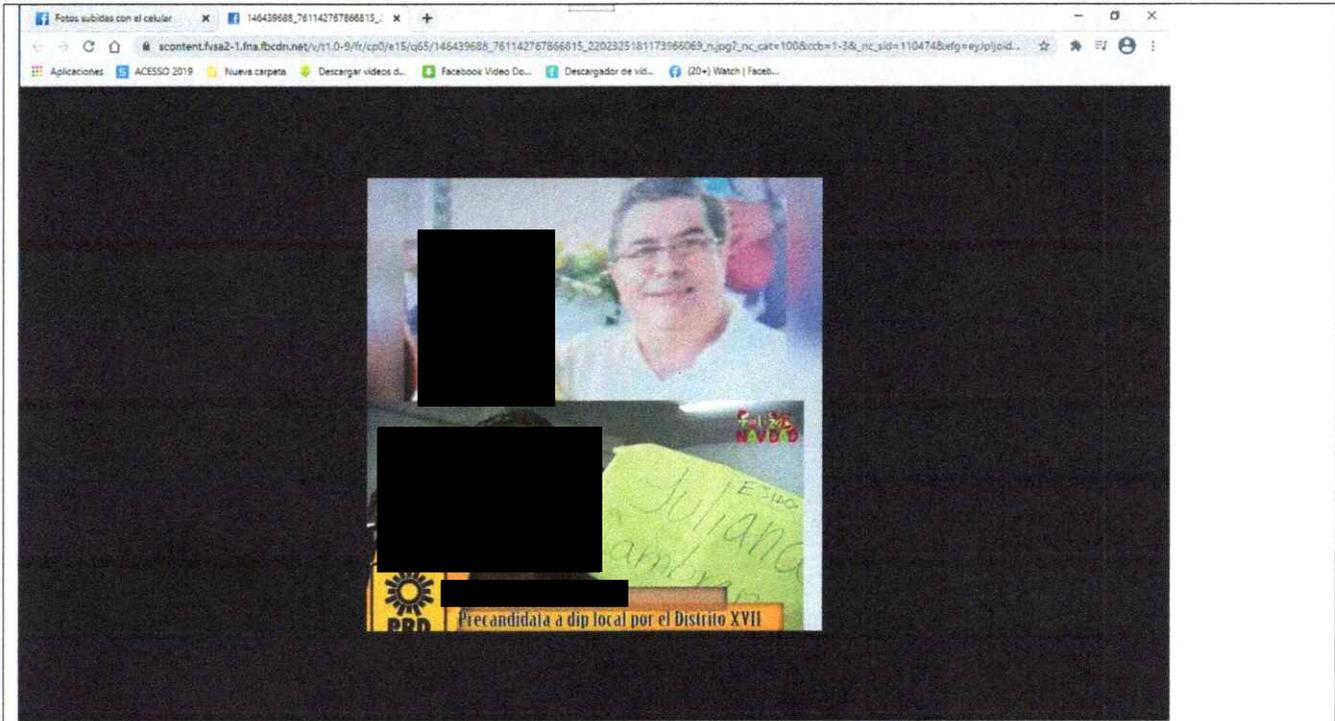
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021



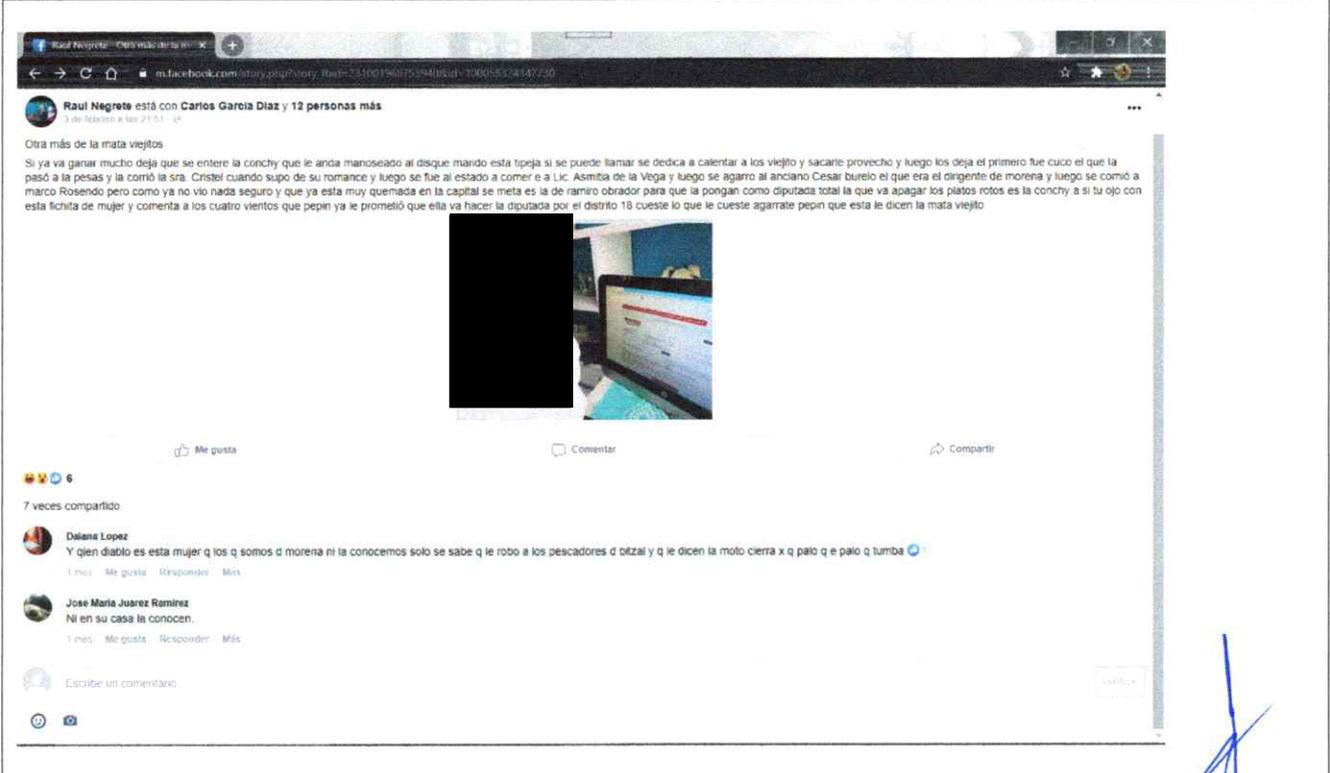
3) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231001968753940&id=100055324147730

Contenido:

"Raúl Negrete"... 3 de febrero...

"Otra más de la mata viejitos"

Si ya va ganar mucho deja que se entere la conchy que le anda manoseando al disque marido esta tipeja si se puede llamar se dedica a calentar a los viejito y sacarle provecho y luego los deja el primero fue cuco el que la pasó a la pesas y la corrió la sra. Cristel cuando supo de su romance y luego se fue al estado a comer e a Lic. Asmitia de la Vega y luego se agarro al anciano Cesar burelo el que era el dirigente de morena y luego se comió a marco Rosendo pero como ya no vio nada seguro y que ya esta muy quemada en la capital se mete es la de ramiro obrador para que la pongan como diputada total la que va a pagar los platos rotos es la conchy a si tu ojo con esta fichita de mujer y comenta a los cuatro vientos que pepin ya le prometió que ella va hacer la diputada por el distrito 18 cueste lo que cueste agarrate pepin que esta le dicen la mata viejito"; bajo esto, se aprecia la imagen de una persona del género femenino con la siguiente media filiación; cabello oscuro, de tez blanca, de ojos grandes de color oscuro, nariz grande, labios delgados, de complexión delgada, ataviada con una blusa de color blanco, a un costado se puede apreciar lo que parece ser una computadora, al fondo lo que parece ser una repisa en color blanco con varias objetos





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

4) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2495825567393051&id=1423846871257598

Contenido:

#ColumnistasDelEdén.

Viernes, 05 de febrero de 2021

CORRUPCION EN JURIDICCION

OJOS VISOR

Jacinto López Cruz

Jaclop62@otmail.com

El año pasado en este espacio trabajadores del sector Salud del municipio de Jonuta, se quejaron de múltiples irregularidades que se venía cometiendo en la jurisdicción sanitaria y en el hospital de dicho municipio, pues el personal no recibía el material médico para enfrentar el Covid-19, el cobro exorbitante por el traslado de pacientes, el tráfico con vales de gasolina y la sustracción de diversos materiales que son vendidos para beneficiar a unos cuantos. A las siguientes semanas de que las denuncias de trabajadores del sector salud se fue incrementando, se tomó la decisión de separar al director de la jurisdicción sanitaria para lo cual la propia secretaria de Salud que pocas veces realiza este tipo de cosas, se apersonó en el municipio de Jonuta para darle posesión al nuevo director de la jurisdicción con el compromiso de que nada faltaría para hacerle frente a la pandemia, y que las instalaciones del sector como es el hospital que se ubica en la cabecera municipal contaría con todos los implementos, insumos, medicamentos y su respectivo mantenimiento preventivo, para que no se volvieran a presentar quejas del personal y estos a su vez pudieran trabajar con tranquilidad, sin sobresaltos, para rendir en cada una de sus responsabilidades, ya que es una responsabilidad de las autoridades estatales la preservación de la salud de la población tabasqueña, pero sobre todo del cuidado del personal del sector salud. Jonuta es uno de los municipios alejados de la capital del estado, y como tal tampoco se ejerce una férrea supervisión sobre lo que se realiza en materia de salud, fue uno de los últimos municipios a donde llegó el Covid19, por lo que hasta las fechas de acuerdo a los propios datos de la Secretaría de Salud se ha presentado 411 casos de contagios de Coronavirus. Han transcurrido unos cuantos meses del cambio del director de la jurisdicción sanitaria de Jonuta con lo que se supone las cosas debieron de cambiar, pero de nueva cuenta, trabajadores del sector salud nos envían una misiva para que hagamos pública su queja en relación a las anomalías que se siguen registrando en la jurisdicción sanitaria y en el hospital "Arsenio Filigrana", por lo que transcribo íntegro el documento y que sean las autoridades competentes las que investigan para comprobar lo que aquí se dice y denuncia: "Se le hace un llamado a las autoridades de salud en el Estado de Tabasco, a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados y a la secretaria de INSABI del Estado y a nivel Nacional. Ya que los recursos de salud en el municipio de Jonuta son saqueados por dos grandes rateros, por el Director administrativo de la Jurisdicción Sanitaria No. 11, Julio Cesar Morales Martínez y el Director administrativo del Hospital "Arsenio Filigrana Zubieta", el Lic. Magdaleno Estañol López, quienes se han dedicado a desviar los recursos de salud del municipio de Jonuta en beneficio de sus familiares y amigos. Tal es el caso del ciudadano José Alfredo Ramírez López mejor conocido como "pistola" a quien el director administrativo de la Jurisdicción Sanitaria Julio César Morales Martínez le otorgó un contrato de chofer para el traslado de pacientes Covid-19, quien en completo estado de "ebriedad" trasladaba a los pacientes a los diferentes hospitales de la ciudad de Villahermosa y en diversas ocasiones se llevaba a los vigilantes para que manejaran mientras el se encontraba en estado de ebriedad y todavía gozaba de un sueldo de 10 mil pesos quincenales a pesar de sus deficiencias laborales. Además, en el mes de diciembre siendo también coordinador de vigilantes; no les pagó los aguinaldos, ni sus quincenas a sus compañeros quienes si se quejaban los castigaba y hasta las daba de baja de las guardias. Así mismo en complicidad con Magdaleno Estañol, quienes cobraban contrato de vigilantes quienes ellos mismos falsificaban las nóminas y se quedaban con el dinero.

Por si fuera poco, Julio César Morales Martínez le otorgó un contrato de INSABI a su esposa de nombre Miguelina ya unos de sus yernos de nombre Daniel Cabrera Peralta, del mismo modo otorgó otro contrato a Raúl Ascencio Esteban quien es esposo de la secretaria de recursos financieros, de dicha jurisdicción para que encubriera sus mañosidades. Ahora se rumora que se autorobó 50 mil pesos, en vales de gasolina que alguien sustrajo de la oficina de dicho director, el cual no interpuso ninguna demanda, ni se llevó a cabo el levantamiento de ninguna acta administrativa por el "robo". Y aprovechando la salida de José Alfredo Ramírez López mejor conocido como "pistola" ahora ya hay un faltante de diversos artículos como botes de pinturas, medicamentos, material de oficina, que el mismo Julio Morales dio la orden de sacarlos para después venderlo. Y es que también en la dirección administrativa de Hospital "Arsenio Filigrana Zubieta" que está en manos del centleco y rata Magdaleno Estañol López quien desde su llegada a Jonuta se ha dedicado a llevarse los recursos de la Salud de los Jonutecos para terminar de construir su casa en frontera, permitiendo que los doctores que realizan cirugías en dicho hospital sean cobradas cuando se supone que el Hospital brinda un servicio de manera gratuita. Además, los choferes firmar la bitácora hasta por 3 o 4 traslados a la semana para justificar los 25 mil pesos que semanalmente Estañol López se lleva íntegro a su bolsillo por supuestos traslados. Pero para la rehabilitación del Hospital "Arsenio Filigrana" no hay recursos, estamos tan mal que a los familiares de los enfermos se les pide que lleven sus propios ventiladores ya que en ningún área del hospital sirven los climas, ni en hospitalización, ni en los módulos de consulta externa al grado de que los doctores de módulos deciden no dar consulta, porque no cuentan con las condiciones apropiadas para trabajar, esto sin contar que no cuentan con insumos como guantes, gasas, cubre boca etc. El Hospital "Arsenio Filigrana Zubieta" se encuentra en condiciones deplorables, sucio, con sillas rotas y sin pintar y esto sin contar que Magdaleno Estañol pregona a los 4 vientos que está protegido por la Secretaría de Salud, Silvia Roldan Fernández y ha llegado al grado de mal hablar, sobajar y humillar al personas de salud a como sucedió en días pasado donde agredido verbalmente a la enfermera conocida como Doña Leonarda; por lo que le pedimos al jefe de la Jurisdicción sanitaria No. 11 el Dr. Ernesto Hernández que corrija estas grandes arbitrariedades dentro del Sector Salud de Jonuta, ya que no es la primera vez que el personal de salud se queja de las inconformidades y atropellos de Julio César Morales Martínez y Magdaleno Estañol López a quienes exigimos que sean sujetos a investigación para comprobar sus irregularidades y se les inhabilite y por parte de las autoridades de salud y de las autoridades correspondientes. NO SEAN SUS COMPLICES". Hasta ahí la denuncia de trabajadores del sector Salud de Jonuta que de nueva cuenta están sufriendo sin los insumos y materiales de curación para poder laborar, mientras que acusan que los directores administrativos están haciendo el negocio de su vida, al sustraer recursos económicos y materiales que pertenecen a la institución, por lo cual se debería de realizar una investigación exhaustiva ante de que estalle otro tipo de conflictos. OJITOS El pasado miércoles, María de los Angeles Hernández Reyes, menor conocido como



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

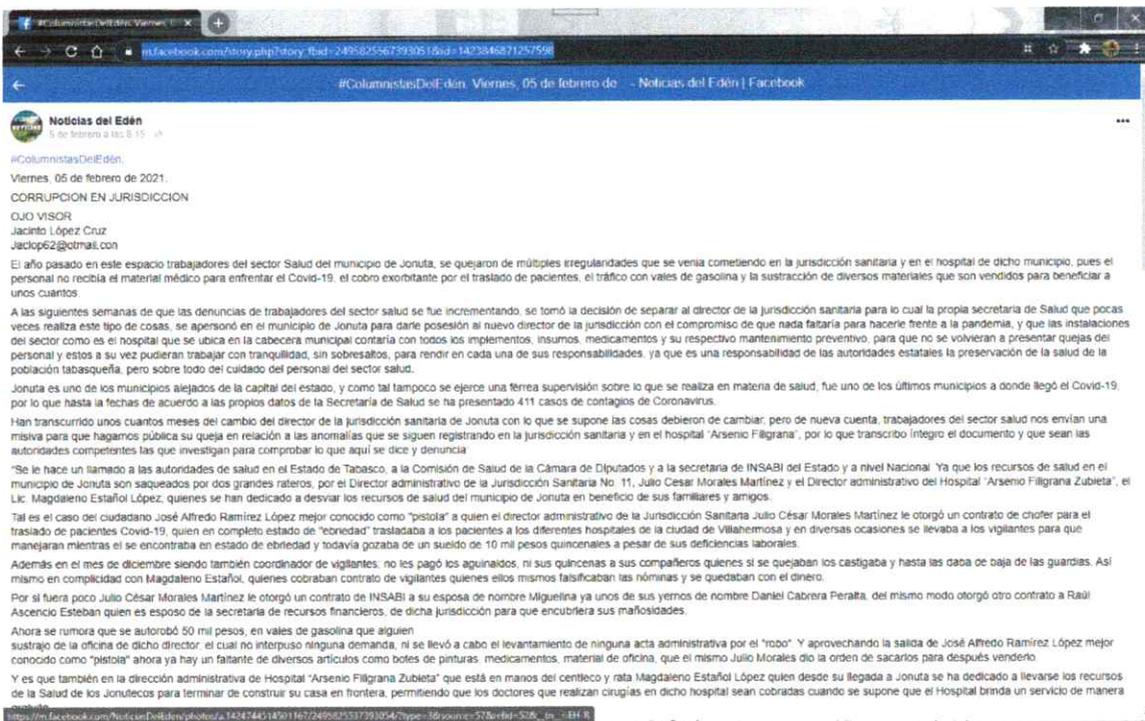


"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

María Pijula, se inscribió para participar como aspirante a candidata a diputado local por el distrito 18 que comprende el municipio de Jonuta. María Pijula ha sido una promotora y activista incansable de Morena en el municipio de Macuspana donde su trabajo es reconocido, si se tratara de hacer justicia a la base morenista, a la base que trabajó para la conformación de Morena, se le debería de hacer justicia a María Pijula como miembro fundador de este partido. María de los Angeles Hernández, fue regidora en el depuesto trienio de Roberto Villapando y fue una de las que incisivamente le señalaba sus errores al alcalde y de que había cosas que se estaba haciendo mal, pero no la oyó. Por encima de algunas arribistas que se inscribieron como aspirantes a la Diputación por el mismo distrito, y que como golondrinas han llegado para ver que cachan, María Pijula se ha rajado el cuero por su partido, y como activista merece una oportunidad de figurar como candidata a la Diputación, además de que como líder tiene su nicho de seguidores en el municipio. Por ejemplo, nada tiene que hacer en el distrito 18 [REDACTED] quien es una arribista en Morena, misma que vendió el movimiento de los pescadores cuando los mantos lagunares se contaminaron y murieron varios manatíes, y se procedió a tomar muestras para determinar que produjo la mortandad y hasta la fecha nada es creíble de lo que se ha dicho. La [REDACTED] la siguen esperando en la zona de los bitzales en donde dejó embarcado a los pescadores al vender el movimiento que la benefició económicamente y ahora cree que al "contonearse" y mostrar sus curvas a un alto funcionario de gobierno podrá ser nominada candidata a diputada por ese distrito VISORCITO Inicialmente el Partido de la Revolución Democrática (PRD) recorridos por todo el estado con brigadas de militantes para informar y alertar a los tabasqueños que el nuevo convenio del gobierno del estado con la CFE, es con fines electorales, externó el secretario de Asuntos Electorales del sol azteca, Juan Enoc Ribón. "Lo que el PRD va a iniciar en días posteriores, va a ser la visita de cada estructura que nosotros tenemos para poder informar a los ciudadanos de que todos tienen que recibir un documento donde se esté informando que tienen el borrón y explicado lo que nos está dando la Comisión Federal de Electricidad (CFE)". Enoc Ribón, manifestó que el anuncio del borrón del adeudo histórico de los ciudadanos, es mediático, porque el PRD siempre señaló que el convenio Adiós a tu deuda que fue un fracaso rotundo. "Sobre ese fracaso el PRD siempre estuvo atento y presionando al gobierno sobre los precios altos que tenía la luz en Tabasco", manifestando que el anuncio, no fue ni un regalo, porque es un tema electoral, ya que se está a unos meses del proceso del 6 de junio. OJITOS DOBLES La vicecoordinadora parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso local, Elsy Lidia Izquierdo Morales manifestó que es necesario que se eleve a rango constitucional una tarifa preferencial para Tabasco, ante el anuncio del nuevo convenio del gobierno del estado con la Comisión Federal de Electricidad (CFE). "Ojalá que realmente se le tome en cuenta a los tabasqueños y que se haga un pronunciamiento serio pero que además no sólo quedará en un convenio entre la comisión y el gobierno del estado, sino que se legislara sobre ello para que realmente la tarifa en Tabasco ya quedará fija y sobre todo que se hicieran estudios profundos de porque es el alto consumo en algunos hogares". Izquierdo Morales, calificó de confuso el convenio signado entre el gobierno del estado y la CFE, porque no especifica quienes se les condonará la deuda y quiénes no. "A quienes se refiere cuando dice que los que tienen consumo alto, a esos no se les va a condonar, entonces no estamos hablando de 85 de condonación, porque en el municipio de Centla es donde mucha gente se queja, porque hay consumo alto, porque los de la CFE no hacen su trabajo, no hacen verdaderos estudios". Seguido a esto procedí a darle doble clic para la ampliación de la imagen, en la que se observa una franja en color azul con letras blancas, que se lee: Noticias del Edén - #ColumnistasDelEdén. Viernes, 05 de febrero de 2021. CORRUPCION EN JURISDICCION OJO VISOR Jacinto López Cruz Jaclop62@otmail.com El año pasado e... Bajo esto se puede ver la imagen de un cuadrado dentro de ella lo que parece ser un triángulo, dentro del mismo una imagen a lo que parece ser un ojo, bajo esto se lee. OJO VISOR, seguido a esto el rostro de tres personas del género masculino, el primero comedia filiación, cabello oscuro corto, de tez clara, el segundo, cabello entre canoso, con barba entre canoso, de tez clara, y el tercero que se encuentra en la parte de atrás con la siguiente media filiación, de tez clara, cabello oscuro, y de forma vertical se lee: "CORRUPCION", y de forma horizontal se lee: "EN JURISDICCION", bajo esto se ve la imagen de cuatro personas de ambos géneros sentadas en lo que parece ser una lancha, seguido a esto se lee: "MARIA 'PIJULA' POR DISTRITO18





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

gratuita.

A demás los choferes firmar la bitácora hasta por 3 o 4 traslados a la semana para justificar los 25 mil pesos que semanalmente Estafiol López se lleva íntegro a su bolsillo por supuestos traslados.

Pero para la rehabilitación del Hospital "Arsenio Filigrana" no hay recursos, estamos tan mal que a los familiares de los enfermos se les pide que lleven sus propios ventiladores ya que en ningún área del hospital sirven los climas, ni en hospitalización, ni en los módulos de consulta externa al grado de que los doctores de módulos deciden no dar consulta, porque no cuentan con las condiciones apropiadas para trabajar, esto sin contar que no cuentan con insumos como guantes, gasas, cubre boca etc.

El Hospital "Arsenio Filigrana Zubieta" se encuentra en condiciones deplorables, sucio, con sillas rotas y sin pintar y esto sin contar que Magdalena Estafiol pregona a los 4 vientos que está protegido por la Secretaría de Salud, Silvia Roitán Fernández y ha llegado al grado de mal hablar, sobajar y humillar a personas de salud a como sucedió en días pasado donde agredió verbalmente a la enfermera conocida como Doña Leonarda, por lo que le pedimos al jefe de la Jurisdicción sanitaria No. 11 el Dr. Ernesto Hernández que contra estas grandes arbitrariedades dentro del Sector Salud de Jonutá, ya que no es la primera vez que el personal de salud se queja de las inconformidades y atropellos de Julio César Morales Martínez y Magdalena Estafiol López a quienes exigimos que sean sujetos a investigación para comprobar sus irregularidades y se les inhabilite y por parte de las autoridades de salud y de las autoridades correspondientes. **NO SEAN SUS CÓMPlices**.

Hasta ahí la denuncia de trabajadores del sector Salud de Jonutá que de nueva cuenta están sufriendo sin los insumos y materiales de curación para poder laborar, mientras que acusan que los directores administrativos están haciendo el negocio de su vida, al sustraer recursos económicos y materiales que pertenecen a la institución, por lo cual se debería de realizar una investigación exhaustiva ante de que estalle otro tipo de conflictos.

OJITOS

El pasado miércoles, María de los Angeles Hernández Reyes, menor conocido como María Pijula, se inscribió para participar como aspirante a candidata a diputado local por el distrito 18 que comprende el municipio de Jonutá.

María Pijula ha sido una promotora y activista incansable de Morena en el municipio de Macuspana donde su trabajo es reconocido, si se tratara de hacer justicia a la base morenista, a la base que trabajó para la conformación de Morena, se le debería de hacer justicia a María Pijula como miembro fundadora de este partido.

María de los Angeles Hernández, fue regidora en el dopuesto trienio de Roberto Villapando y fue una de las que incómovamente le señalaba sus errores al alcalde y de que había cosas que se estaba haciendo mal, pero no la dio.

Iniciará el Partido de la Revolución Democrática (PRD) recorridos por todo el estado con brigadas de militantes para informar y alertar a los tabasqueños que el nuevo convenio del gobierno del estado con la CFE, es con fines electorales, extermó el secretario de Asuntos Electorales del sol azteca, Juan Enoe Ribón.

"Lo que el PRD va a iniciar en días posteriores, va a ser la visita de cada estructura que nosotros tenemos para poder informar a los ciudadanos de que todos tiene que recibir un documento donde se esté informando que tienen el botón y explicado lo que nos está dando la Comisión Federal de Electricidad (CFE)".

Enoc Ribón, manifestó que el anuncio del borrón del adeudo histórico de los ciudadanos, es mediático, porque el PRD siempre señaló que el convenio AdIós a tu deuda que fue un fracaso rotundo.

"Sobre ese fracaso el PRD siempre estuvo atento y presionando al gobierno sobre los precios altos que tenía la luz en Tabasco", manifestando que el anuncio, no fue ni un regalo, porque es un tema electoral, ya que se está a unos meses del proceso del 6 de junio.

OJITOS DOBLES

La vicecoordinadora parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso local, Eisy Lidia Izquierdo Morales manifestó que es necesario que se eleve a rango constitucional una tarifa preferencial para Tabasco, ante el anuncio del nuevo convenio del gobierno del estado con la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Sobre ese fracaso el PRD siempre estuvo atento y presionando al gobierno sobre los precios altos que tenía la luz en Tabasco", manifestando que el anuncio, no fue ni un regalo, porque es un tema electoral, ya que se está a unos meses del proceso del 6 de junio.

OJITOS DOBLES

La vicecoordinadora parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso local, Eisy Lidia Izquierdo Morales manifestó que es necesario que se eleve a rango constitucional una tarifa preferencial para Tabasco, ante el anuncio del nuevo convenio del gobierno del estado con la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

"Ojalá que realmente se le tome en cuenta a los tabasqueños y que se haga un pronunciamiento serio pero que además no sólo quedará en un convenio entre la comisión y el gobierno del estado, sino que se legislara sobre ello para que realmente la tarifa en Tabasco ya quedará fija y sobre todo que se hicieran estudios profundos de porque es el alto consumo en algunos hogares".

Izquierdo Morales, calificó de confuso el convenio signado entre el gobierno del estado y la CFE, porque no especifica quienes se les condonará la deuda y quiénes no. "A quienes se refiere cuando dice que los que tienen consumo alto, a esos no se les va a condonar, entonces no estamos hablando de 85 de condonación, porque en el municipio de Centla es donde mucha gente se queja, porque hay consumo alto, porque los de la CFE no hacen su trabajo, no hacen verdaderos estudios".

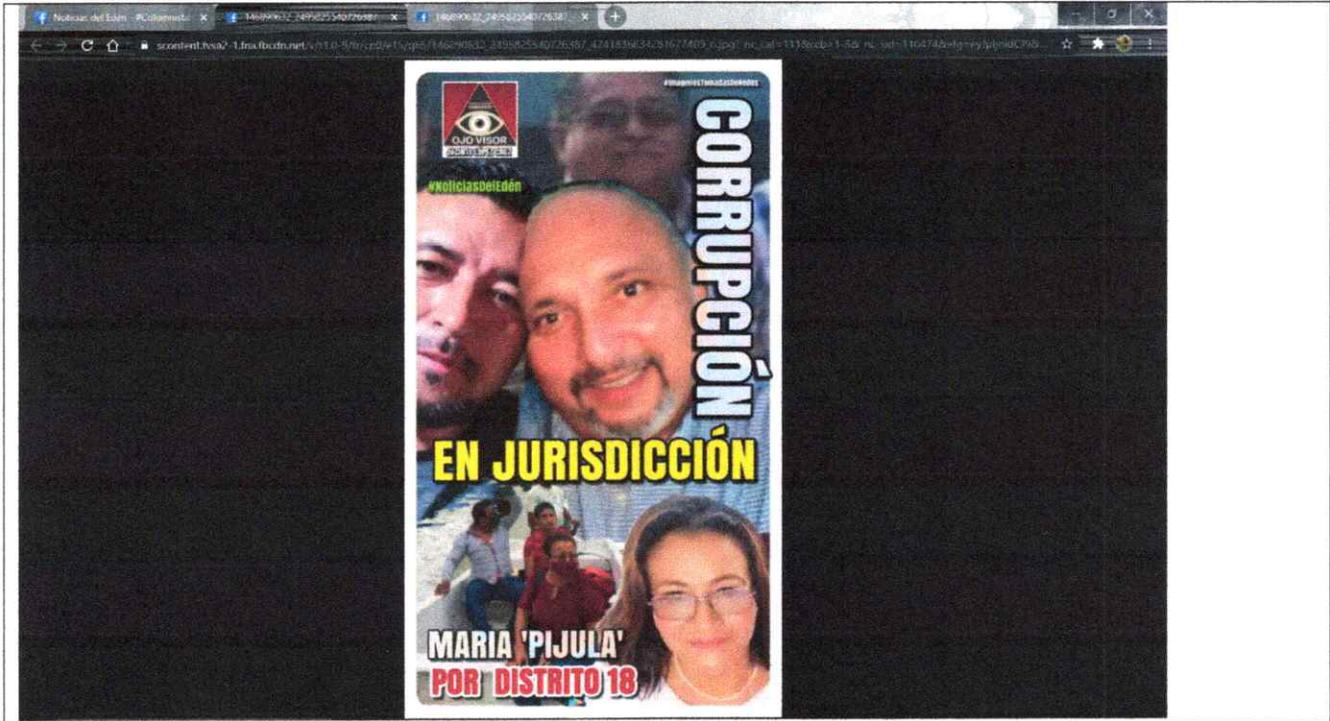
Me gusta 7

Comentar

Compartir

54 veces compartido

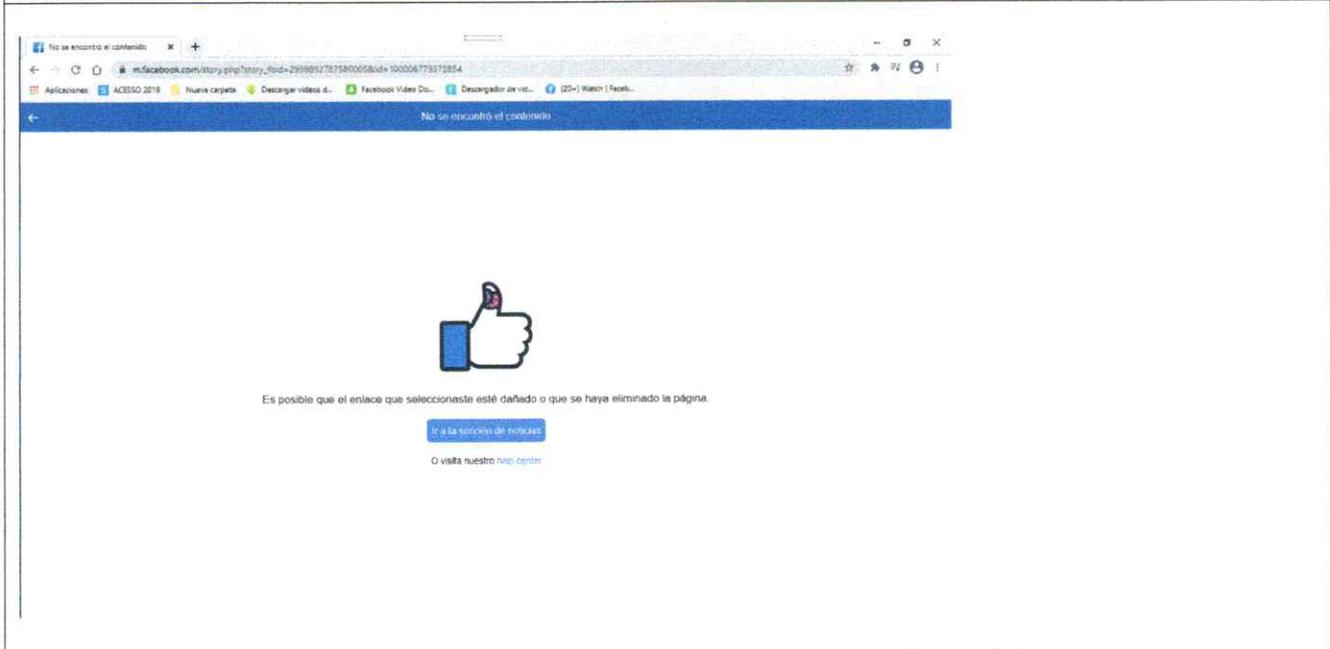
Escribe un comentario



5) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2959892787580005&id=100006779373854

Contenido:

"No se encontró el contenido"; bajo esto, al centro de la página se observa lo que parece ser una mano caricaturizada, empuñada con el pulgar alzado; bajo esto, se lee "Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página"



Handwritten signature

6) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4310118815671024&id=100000188456003

Contenido:

Miguel Santiago 3 de febrero a las 21:36"; bajo esto se puede leer lo siguiente "CANDIDATOS...HABEMUS.

A quien la va... Candidatos a diputados por el distrito 18...

*** Juan Álvarez Carillo, por el PRD... Llevando como padrino a Víctor Valerio.

* [Redacted] por morena... Su padrino "Pepe Toño".

Haga sus apuestas... Tres meses "Juanito" en el cargo de secretario del Ayuntamiento con Víctor González Valerio... Suficiente para ser lo que es.

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

Año y medio, [redacted] en el cargo de fomento económico, con "cuco" Rovirosa... Por sus frutos los conoceréis... ¿Quién ganará? Morena o PRD."; bajo esto, un rectángulo dividido en dos partes se aprecian las siguientes imágenes: en el primer recuadro del lado izquierdo se aprecia la imagen de medio cuerpo, de dos personas del género masculino, la primera de tez morena, robusto de cabello corto negro, ataviado con una camisa a cuadros oscuro manga larga, cinturón negro, pantalón azul al parecer de mezclilla, sin cubrir boca, la otra persona de cabello corto negro, frente amplia, de morena clara, de bigotes, ataviado con una camisa blanca manga larga, sin cubrir boca en la parte de atrás de las persona citada se aprecia lo que es al parecer son flores; dichas personas se aprecian tomadas de la mano; en el siguiente recuadro se aprecia una persona del género femenino, de tez morena clara, de cabello lacio largo y negro, complejión media, ataviado con una blusa color morada, en la parte de atrás se observa un muro y ramas de árboles



7) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=429891638356579&id=100040072398395

Contenido:

"**Ciudad Desnuda Macuspana 6 de febrero** a las 6:28"; bajo esto, se aprecian dos imágenes, en la primera, se aprecia a la izquierda la imagen de rostro de una persona del género femenino, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello lacio, café, complejión delgada, a la derecha se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, usa lentes, complejión media, ataviada en color claro; en la siguiente imagen, se observa en primer plano, la imagen de rostro de una persona del género femenino, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello lacio color negro, complejión delgada; al fondo se aprecia a otras personas pero de espaldas a la toma, a la derecha de la imagen se observa lo que parece ser una cartulina color amarillo, en la cual se aprecia lo que se lee: "EJIDO [redacted] sobre la imagen, en la parte superior derecha se aprecian letras de color verde y otras color rojo, con detalles en color rojo, blanco y amarillo, dichas letras se leen: "Feliz NAVIDAD"; en la parte inferior se aprecia unos recuadros en diferentes inclinaciones, sobre esto, un cuadro con el contorno color negro, dentro de este, lo que parece ser un sol azteca estilizado y bajo este, las letras "PRD"; a la derecha de esto, dos franjas horizontales, uno en color crema oscuro y una color amarillo; sobre estas, se lee: "Lic. [redacted] Precandidata a dip local por el Distrito XVII"; bajo esta imagen se lee: "**Armando Bulla Alvarez** está con **Daniel Hernandez** y **49 personas más**. 5 de febrero a las 6:28" bajo este texto se lee:

"SECRETO EN LA MONTAÑA VERSIÓN REMASTERIZADA 2.0..

Como Flor del Campo inicio en política [redacted] el único mérito aparte de haber sido Subdirectora de Fomento Económico durante un año y medio en el gobierno de Cuco Rovirosa, siendo cesada por pedir moches a través de su INTIMO Elias Zubieta, para "ayudar" a bajar proyectos a las personas necesitadas, después está popular lady en el medio galante del poder, continuó sus pininos en la política a base de sentones encontrando en el camino a su principal #SuggarDaddy, Pepe Toño de la Vega Asmitia, a como lo fue Marco Rosendo Medina Filigrana y el mismo Químico Francisco Burelo Burelo ex dirigente de Morena Tabasco, volviéndose incluso un escándalo público su relación con él.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



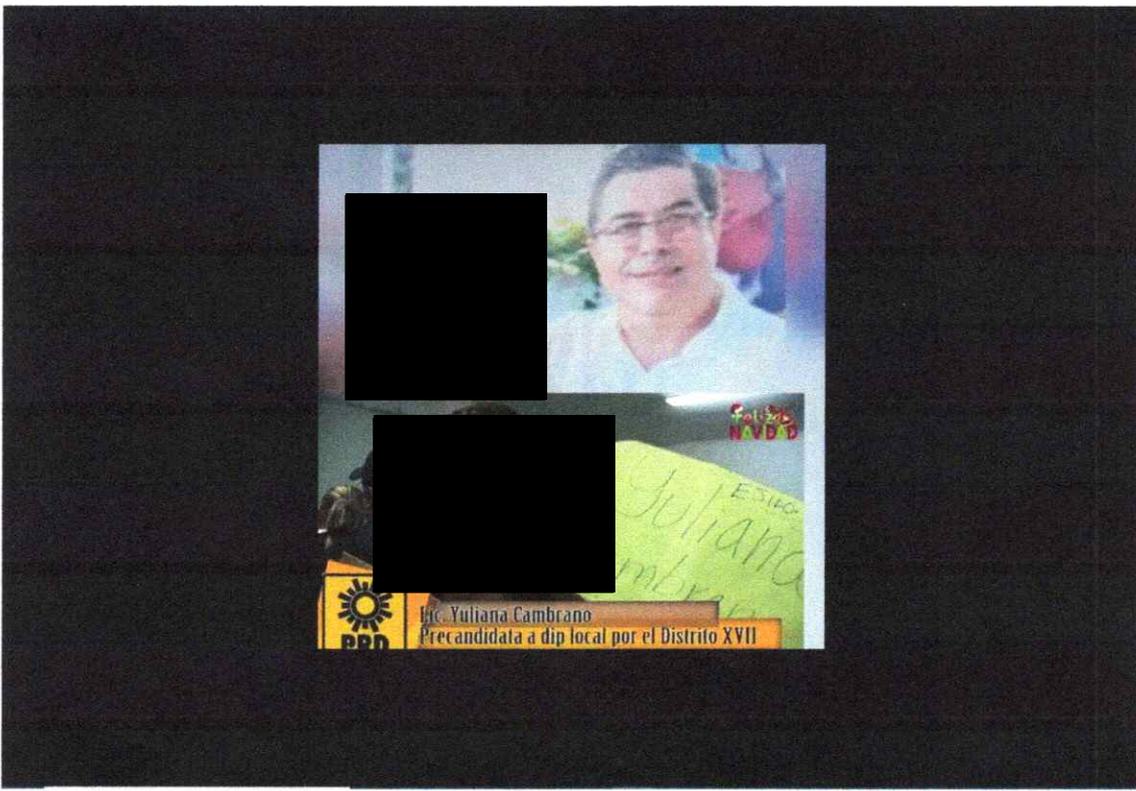
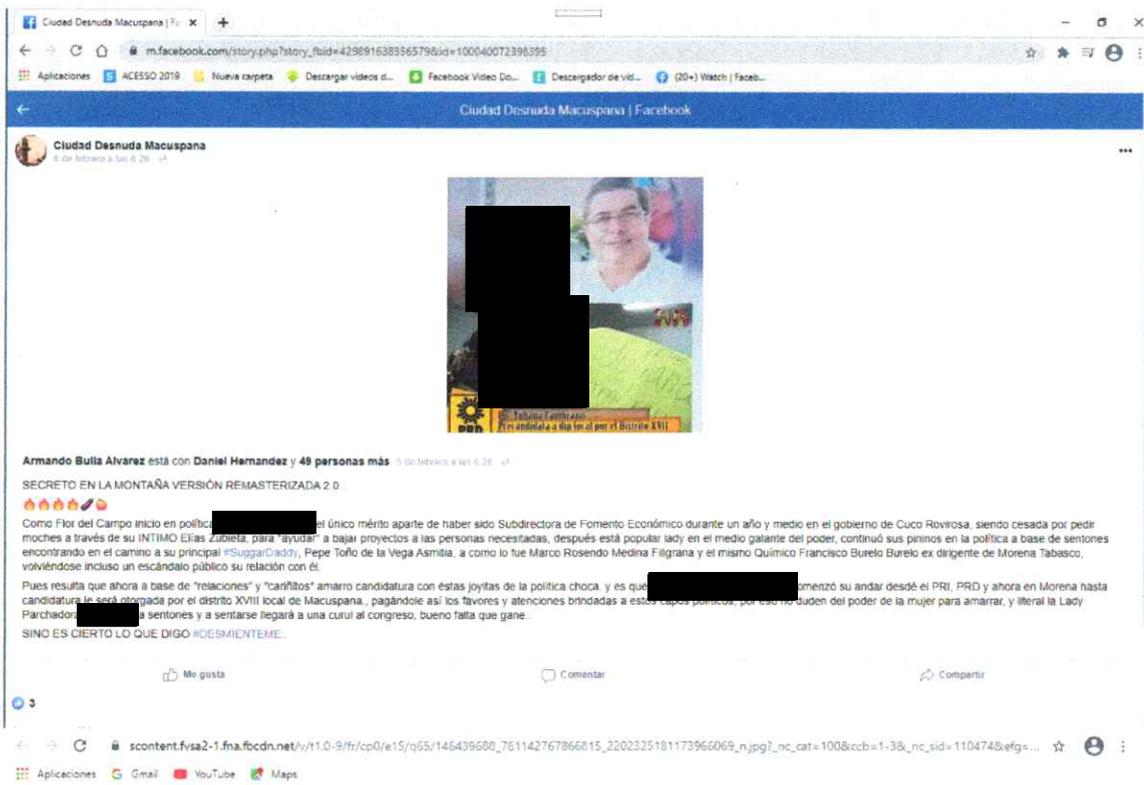
"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/029/2021

Pues resulta que ahora a base de "relaciones" y "cariñitos" amarro candidatura con éstas joyitas de la política choca, y es que [redacted] comenzó su andar desde el PRI, PRD y ahora en Morena hasta candidatura le será otorgada por el distrito XVIII local de Macuspana., pagándole así los favores y atenciones brindadas a estos capos políticos, por eso no duden del poder de la mujer para amarrar, y literal la Lady Parchadora [redacted] a sentones y a sentarse llegará a una curul al congreso, bueno falta que gane..

SINO ES CIERTO LO QUE DIGO #DESMIENTEME.."





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ANEXO 2

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES/029/2021

“En el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/029/2021, se **declaró la existencia de violencia política** en contra de la mujer en razón de género en contra de las cuentas de Facebook “Yo SOY Barrabas Tabasco”, “Armando Bulla Alvarez”, “Raul Negrete”, “Noticias del Eden” y “Ciudad Desnuda Macuspana”, por las publicaciones realizadas entre el tres y seis de febrero de dos mil veintiuno, en las cuales de forma particular realizaron una crítica a una precandidata a diputada para el distrito electoral 18, en el periodo de intercampaña, en el cual la denigraron en razón de que los comentarios se basaron en estereotipos de género, aludiendo que la víctima alcanza sus candidaturas o cargos públicos con base en aprobación o relación con superiores jerárquicos, en una forma sexista y sexualizado.

Por dichas conductas, se le impuso a **Luis Erubiel Arronis**, como administrador de la cuenta “Yo SOY Barrabas”, **Juan Sarao** como titular de la cuenta “Armando Bulla Alvarez”, y a **Orbelin Jiménez López** como administrador de la cuenta “Ciudad Desnuda Macuspana”, una multa de acuerdo al grado de participación en las publicaciones.

A todos los implicados, se ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política; asimismo, se ordenó la publicación de un extracto de la resolución en las redes sociales institucionales, y compartirse en las cuentas que cometieron la infracción.”